

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	17	2	34800	JAIRO RODRIGUEZ ORTEGA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	01-08-23	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
2	17	7	24825	DARWIN ALEXIS IBARRA BRAN	HURTO	10-01-24	CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
3	17	6	7719	luis laureano muñoz	PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES	14-12-23	DESACUMULACIO DE PROCESOS
4	17	6	20206	EDINSON ALBERTO LONDOÑO	HOMICIDIO AGRAVADO	13-12-23	REDENCION
5	17	6	37160	MANUEL ANTONIO CASTILLA HERNANDEZ	HURTO CALIFICVADO Y AGRAVADO	14-12-23	REDENCION
6	17	6	6886	CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-12-23	REDOSIFICACION
7	17	6	14570	WILLIAM JAVIER MOLINA DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO	26-12-23	REDOSIFICACION
7	17	6	5044	JOSE JAIMES TAVERA	ABUSO DE CONFIANZA	20-12-23	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL
8	17	6	33023	WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN	LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS	20-12-23	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL
9	17	6	25716	BRAYAN GALEZO SIMANCA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	19-12-23	REDENCION
10	17	6	22068	RITO ANTONIO OCHOA VILLAMIZAR	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-12-23	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL
11	17	6	24112	ALFREDO CAMACHO MALAVER	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-12-23	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL
12	17	7	14352	ALVEIRO CARREÑO MALAVER	HOMICIDIO AGRAVADO	10-01-24	REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	17	7	31180	JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS	ACTO SEXUAL CON MWENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	10-01-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
14	17	7	28219	EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	17	2	10769	REINALDO AGUILAR ARDILA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS	01-09-23	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
16	17	3	4869	JOHN EDWARD PATIÑO RIATIGA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	05-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	17	3	39982	EDGAR JESÚS MARTÍNEZ LINERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-01-24	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
18	17	7	14867	CARLOS ALBERTO SARMIENTO PICO	HOMICIDIO AGRAVADO	10-01-24	REDIME PENA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
19	17	4	35611	JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS	RECEPTACIÓN	10-01-24	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
20	17	7	39660	WILLIAM INOCENCIO LOMBANA	HOMICIDIO SIMPLE	10-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
21	17	2	27977	WILLIAM ESTIWAR HERANANDEZ RAMIREZ	RECEPTACIÓN	15-06-23	INICIA TRÁMITE 477 CPP
22	17	2	5946	CARMEN YELITZA DOMINGUEZ BROKATE	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS	14-04-23	INICIA TRÁMITE 477 CPP
23	17	2	2403	SERGIO RICTACUA GUERRERO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-12-22	INICIA TRÁMITE 477 CPP
24	17	7	8473	BRAYAN ANTONIO DIAZ GAMBOA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	10-01-24	CONCEDE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	17	7	16236	DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-01-24	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
26	17	7	16236	FABER MAURICIO TORRES LEAL	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-01-24	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

27	17	5	32303	ELKIN SNEIDER CUENTAS SALAZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-11-23	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
28	17	5	33766	JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS	HOMICIDIO AGRAVADO	26-12-23	REDENCION DE PENA
29	17	5	25833	LUIS ALBERTO BARROS NIETO	HOMICIDIO	26-12-23	REDENCION DE PENA
30	17	6	37363	MANUEL ALEJANDRO CORREA QUINTERO	HURTO CALIFICADO	09-01-24	EXTINCION
31	17	1	33255	ANGELICA SOFIA BARON	PORTE DE ETUPEFACIENTES	11-01-24	CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
32	17	1	8915	ROBERT CONTRERAS HERNANDEZ	PORTE DE ARMAS	07-12-23	EXTIBNCION DE LA PENA
33	17	4	13189	JHONATHAN RIVERA BLANCO	HURTO CALIFICADO	09-01-24	NIEGA PRSIION DOMICILIARIA
34	17	4	11104	JOSE EDGAR GARCIA MARTINEZ	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	27-12-23	RECONOCER REDENCION DE PENA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud del incumplimiento de las obligaciones que le impuso el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con Funciones de Conocimiento, el 30 de noviembre de 2020 a **SERGIO RICTACUA GUERRERO**, al otorgársele la suspensión condicional de la pena, - suscripción diligencia de compromiso, exonera al acusado de prestar caución-, término de la suspensión 3 años.

Se dispone, **Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P.**, en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto penal, por lo que se deberá:

- **CORRER los traslados del art. 477 del CPP** al sentenciado a cada una de las direcciones que reposan en el expediente, así mismo, realizar llamadas telefónicas -dejando constancias escritas de las mismas- con el fin de indagar dirección física y electrónica que permita notificar el inicio del trámite de revocatoria del sustituto penal.

Déjese constancia del trámite secretarial adelantado en el presente trámite, conforme aquí se indica

- **OFÍCIESE** a la Defensoría Pública para que les designe defensor de oficio al acá sentenciado para que lo asista dentro de esta fase de ejecución de la pena.
- Una vez se verifique la defensa técnica del procesado; **CÓRRASE** traslado al defensor de oficio, a fin que dé explicaciones sobre el incumplimiento de su representado y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

Verificado lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza Judith

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.801.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de acumulada de 60 meses de prisión por las siguientes sentencias.

- Del 1 de diciembre de 2021 por el juzgado segundo penal municipal con funciones mixtas de Floridablanca, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, bajo el radicado **N° 2021-05309**.
- Del 29 de diciembre de 2021 por el juzgado primero penal municipal con funciones mixtas de Floridablanca, por el delito de violencia intrafamiliar, bajo el radicado **N° 2021-05002**.

2. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19039434	10-05-2022 a 30-09-2023	1920		Sobresaliente	79
TOTAL		1920			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1920 / 12
TOTAL	160 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ, CIENTO SESENTA (160) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de 01 al 30 de junio de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
19039434	01-06-2023 a 30-06-2023	36	-	DEFICIENTE	46
TOTAL		36	-		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27 de agosto de 2021 a la fecha → 27 meses 15 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 5 meses 10 días

Total Privación de la Libertad	32 meses 25 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 91.505.801 una redención de pena por **ESTUDIO de CIENTO SESENTA (160) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DENEGAR a JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
19039434	01-06-2023 a 30-06-2023	36	-	DEFICIENTE	46
TOTAL		36	-		

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado JOSÉ JAIMES TAVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.246.121, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. JOSÉ JAIMES TAVERA cumple pena principal de 48 meses de prisión, multa de 130 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, confirmada el 11 de marzo de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; al hallarlo responsable del delito de abuso de confianza agravado, concediéndole la suspensión condicional de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria de 4 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha cumplido.

2. Mediante proveído del 27 de marzo de 2023 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.

Al penado se le corre el respectivo traslado a la dirección registrada en el proceso, esto es la calle 36 No. 10-80, barrio Vegas de Morrórico de Bucaramanga, que es devuelto por la oficina de correos 472 con anotación en el sentido que "No existe número" (fol. 50).



En garantía del derecho a la defensa se solicita la designación de un defensor público corriéndosele el respectivo traslado, quien fue notificado de ello desde el 7 de agosto de 2023.

3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad de apuño que a la fecha el término establecido por el legislador en esta norma se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo, en tanto a la fecha han transcurrido 57 meses 18 días, puesto que la sentencia cobra ejecutoria el 21 de junio de 2019 (fol. 8).

4. Ahora, igualmente es un hecho que no admite discusión, que JOSÉ JAIMES TAVERA tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues estuvo presente ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga el 14 de febrero de 2022, cuando dicha autoridad emitió la sentencia; por la conducta punible de abuso de confianza agravado, previsto en los artículos 249 inc. 1º y 267 No. 1º del C.P.

Lo anterior, le obligaba a estar atento a las resultas del proceso y no abandonarlo como en efecto lo hizo, no solo estando presto a acudir a todas y cada una de las audiencias programadas, sino a actualizar ante el juzgado de conocimiento su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.



5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a JOSÉ JAIMES TAVERA al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.

6. Como quiera que el abogado Edgar Oviedo solicita información del proceso; por intermedio del CSA de estos juzgados, comuníquese al peticionario que el diligenciamiento correspondiente a la etapa de ejecución de penas, obrante de un (1) cuaderno con 53 folios, quedará a su disposición en la secretaría del CSA de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

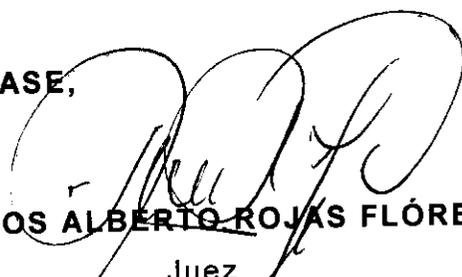
PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a JOSÉ JAIMES TAVERA en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído líbrese en contra del penado JOSÉ JAIMES TAVERA la respectiva orden de captura.

TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

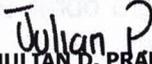

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó en el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, se advierte que el señor CARMEN YELITZA DOMÍNGUEZ BROKATE, registra un proceso rad. 680016000159201900119 cuyos hechos concurren durante el 10 de enero de 2021 encontrándose en el período de prueba. Bucaramanga, 14 de abril de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 5946 (Radicado 68081.60.00.135.2013.01313)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a declarar la liberación definitiva de la pena impuesta a **CARMEN YELITZA DOMÍNGUEZ BROKATE** identificada con la **CC. 63.469.503**, el 14 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en la que el este despacho Judicial le concedió la Libertad condicional por un periodo de prueba de cuarenta y tres (43) meses, que inicio desde el 16 de marzo de 2018, si no se advirtiera que la precitada, fue condenada nuevamente, el 23 de octubre de 2019 por hechos ocurridos dentro del periodo de prueba, sentencia que se describe a continuación:

- Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, **por hechos acaecidos el 10 de enero de 2019¹** Rad. **68001.60.00.159.2019.00119** NI **32880** que vigila el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad.

Ahora bien, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado **CARMEN YELITZA DOMÍNGUEZ BROKATE**, al otorgársele la libertad condicional, -no observó buena conducta-; se dispone:

Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto penal, por lo que se dispone:

¹ Folio 194



- **CORRER** los traslados del art. 477 a la sentenciado a cada una de las direcciones que reposan en el expediente, indicándole el trámite dispuesto, los hechos que se imputan, fecha de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa. Así mismo, deberá obrar el estado que se fija, con el objeto de realizar el conteo del término.
- **OFICIESE** a la Defensoría Pública para que le nombre defensor de oficio que le asista dentro del trámite referido previamente.
- Una vez, se verifique la defensa técnica de CARMEN YELITZA DOMÍNGUEZ BROKATE; **CÓRRASE** traslado al defensor de oficio, a fin que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- **OFICIESE** al Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con el objeto que remita copia de la sentencia condenatoria proferida contra CARMEN YELITZA DOMÍNGUEZ BROKATE identificada con la C.C. 63.469.503 dentro de la causa bajo radicado N°. 68001.60.00.159.2019.00119.

Verificado lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redosificación de la pena elevada por el PL CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.620.987, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMS Girón, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ fue condenado a 120 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado y agravado, según sentencia proferida el 12 de julio de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad.
2. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que por favorabilidad e igualdad debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.
3. Para el estudio de la redosificación reclamada el juez de ejecución de penas cuenta con competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en

"1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes

NI: 6886 CUI: 68001.6000.159.2012.05568.00

C/: Carlos Ilich Díaz Ramírez

D/: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y otros

A/: Redosificación

Ley 906 de 2004



de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Subrayado propio).

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

"1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas

NI: 6886 CUI: 68001.6000.159.2012.05568.00

C/: Carlos Ilich Díaz Ramírez

D/: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y otros

A/: Redosificación

Ley 906 de 2004



y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."

Por lo anterior, el Juez Ejecutor es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, de lo cual se duele el sentenciado CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ, sin embargo, desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, puesto que:

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

"[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable¹"

4. La ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5° lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022). Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero



ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.*"

5. La Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 dispuso:

"...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022...."

6. El artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.



7. De lo anterior se desprende que, la pena de 120 meses de prisión impuesta al sentenciado no supera el tope máximo establecido por la ley, por lo cual, no es procedente la disminución a que alude el PL CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ y debe denegarse su pretensión; puesto que providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REDOSIFICAR la pena principal de 120 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 12 de julio de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de la ciudad, tras ser declarado responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado y agravado.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la competencia para ejecutar las sentencias acumuladas de las que conoce este Despacho respecto del sentenciado LUIS LAUREANO MUÑOZ PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.850.605.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 20 de diciembre de 2013 (Fl.272-C3), el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad decretó acumulación jurídica de penas a favor del ciudadano LUIS LAUREANO MUÑOZ PORRAS, fijando como pena principal la de 40 años de prisión y multa de 6644 smmlv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en razón de las siguientes sentencias:

1.1 CUI. 68001.31.07.002.2003.00353.00 – NI. 7719, proferida el 21 de enero de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 12 de septiembre de 2006.

1.2 CUI. 68001.31.07.002.2008.00039.00 proferida el 16 de febrero de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de homicidio en persona protegida y otros.

1.3 CUI. 68001.31.07.002.2011.00087.00 proferida el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Adjunto, por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple.



1.4 CUI. 68081.31.04.003.2006.00057.00 proferida el 28 de abril de 2006 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja (S), por el delito de sedición.

1.5 Cui. 68001.31.04.002.2011.00017.00 proferida el 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga – Adjunto, por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple.

2. En auto del 24 de noviembre de 2015 (fl. 35 – C1), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le otorga el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se materializa mediante orden de excarcelación No. 0245/2015 (fl.39-C1) de la misma fecha.

3. La Ley 975 de 2005 fue expedida con el objeto de facilitar el proceso de paz, la reincorporación a la vida civil de integrantes de grupos armados al margen de la Ley, garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, regulando la investigación y sanción de las personas vinculadas a estas organizaciones que cometieron delitos durante y con ocasión de la pertenencia a tales grupos y decidieron desmovilizarse.

4. Se ha recibido comunicación del H. Tribunal Superior de Bogotá, en la que se informa que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2018 con ponencia de la H. Magistrada ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, la Sala de Decisión de Justicia y Paz de dicho tribunal, se acumularon todas las sentencias antes consignadas; decisión confirmada parcialmente el 13 de noviembre de 2019 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de marzo.

5. Teniendo en cuenta que el ciudadano LUIS LAUREANO MUÑOZZ PORRAS se sometió a la Justicia Transicional, y que como antes se indicó, las sentencias que se ejecutan en este Despacho fueron acogida por la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del radicado de esa Corporación No. 11.001.225.2000.2014.00059, se ha desplazado la competencia que este Despacho tenía a esa Jurisdicción.



Por ello, resulta imperioso remitir **COPIA DIGITAL** de los procesos que acá se conocen *-relacionados en el numeral primero de esta providencia-* y se encuentran acumulados al N.I. 7719 (Rad.20023.00353), al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en Bogotá. Por intermedio del CSA de estos juzgados, procédase de conformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en Bogotá, COPIA DIGITAL de los procesos que acá se conocen respecto del sentenciado LUIS LAUREANO MUÑOZZ PORRAS, relacionados en el numeral primero de la parte considerativa de este auto y que se encuentran acumulados al N.I. 7719 (Rad.20023.00353).

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Resolver sobre la competencia para ejecutar las sentencias acumuladas de las que conoce este Despacho respecto del WILFRED MARTINEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No.91.441.766.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2015 (FI.22-C1), el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de esta ciudad decretó acumulación jurídica de penas a favor del ciudadano WILFRED MARTINEZ GIRALDO, fijando como pena principal la de 40 años de prisión y multa de 29080.205 smmlv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en razón de las siguientes sentencias:

1.1 CUI. 68001.31.07.002.2003.00353.00 – NI. 7719, proferida el 21 de enero de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 12 de septiembre de 2006. (pena 99 meses de prisión – sin multa)

1.2 CUI. 68001.31.07.002.2005.00284.00 proferida el 13 de septiembre de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio y otros. (pena 300 meses de prisión – multa 1500 smlmv)

1.3 CUI. 68001.31.07.002.2011.00087.00 proferida el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Adjunto, por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple. (pena 226 meses de prisión – multa 1050 smlmv)

N.I.7719 - Cui. 68001.31.07.002.2003.00353.00

C/: Wilfred Martinez Giraldo

D/: Homicidio en persona protegida y otros

A/: Remite por competencia a Justicia y Paz – Acumulación – Desacumulación

Ley 600 de 2000



1.4 CUI. 11001.31.04.911.2007.00014.00 proferida el 21 de diciembre de 2007 por el Juzgado Único Penal del Circuito en Descongestión – OIT de Bogotá D.C., por el delito de homicidio agravado y otros. (pena 160 meses – sin multa)

1.5 CUI. 68001.31.07.001.2008.00007.00 proferida el 28 de diciembre de 2007 por el Juzgado Único Penal del Circuito en Descongestión – OIT de Bogotá D.C., por el delito de homicidio agravado y otros. (pena 192 meses de prisión – sin multa)

1.6 CUI. 68001.31.07.001.2002.00103.00 proferida el 28 de agosto de 2008 por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado y otros. (pena 216 meses de prisión – multa 100 smlmv)

1.7 1.6 CUI. 68001.31.07.001.2009.00203.00 proferida el 23 de febrero de 2010 por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado y otros. (pena 178 meses 15 días de prisión – sin multa)

1.8 CUI. 68001.31.07.002.2010.00041.00 proferida el 03 de mayo de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio y otros. (pena 240 meses de prisión – multa 1375)

1.9 CUI. 2011.00045 proferida el 31 de agosto de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja – Adjunto, por el delito de homicidio en persona protegida. (pena 150 meses de prisión – multa 833.33 smlmv)

1.10 CUI. 68001.31.07.002.2010.00103.00 proferida el 6 de diciembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Adjunto por el delito de homicidio agravado y otro. (pena de 240 meses de prisión – multa 500 smlmv)

1.11 CUI. 68001.31.07.002.2011.00117.00 proferida el 13 de enero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Adjunto, por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena de 240 meses de prisión – multa 1500 smlmv)



1.12 CUI. 68001.31.07.001.2012.00008.00 proferida el 8 de marzo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado y otro. (pena 240 meses de prisión – 65.625 smlmv)

1.13 CUI. 68081.31.04.003.2012.00020.00 proferida el 28 de agosto de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena 145 meses 15 días – multa 2135 smlmv)

1.14 CUI. 68081.31.04.002.2012.00017.00 proferida el 2 de octubre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por el delito de desaparición forzada. (pena 170 meses de prisión – multa 1250 smlmv)

1.15 CUI. 68001.31.07.002.2012.00102.00 proferida el 11 de octubre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado y otro. (pena 215 meses de prisión – multa 500 smlmv)

1.16 CUI. 68001.31.07.001.2012.00229.00 proferida el 5 de diciembre de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena 264 meses de prisión – 2530 smlmv)

1.17 CUI. 68081.31.004.003.2012.00030.00 proferida el 13 de diciembre de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja por el delito de amenazas. (pena 10 meses 15 días de prisión – multa 16.25 smlmv)

1.18 CUI.2012.00197.00 proferida el 23 de enero de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena 230 meses 15 días de prisión – multa 2125 smlmv)

1.19 CUI. 68001.31.07.001.2010.00092.00 proferida el 19 de agosto de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de desaparición forzada. (pena 159 meses – multa 1100 smlmv)



1.20 CUI. 68001.31.07.002.2012.00102.00 proferida el 20 de noviembre de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena 240 meses de prisión – 12.500 smlmv)

2. En auto del 20 de noviembre de 2015 (fl. 316 – C1), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de esta ciudad, le otorga el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena *–con respecto a las 20 sentencias acá acumuladas–*, que se materializa mediante orden de excarcelación No. 0237/2015 (fl.31-C1) de la misma fecha.

3. La Ley 975 de 2005 fue expedida con el objeto de facilitar el proceso de paz, la reincorporación a la vida civil de integrantes de grupos armados al margen de la Ley, garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, regulando la investigación y sanción de las personas vinculadas a estas organizaciones que cometieron delitos durante y con ocasión de la pertenencia a tales grupos y decidieron desmovilizarse.

4. Se ha recibido comunicación del H. Tribunal Superior de Bogotá, en la que se informa que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2018 con ponencia de la H. Magistrada ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ (confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de marzo de 2021), la Sala de Decisión de Justicia y Paz de dicho tribunal, acumuló respecto de WILFRED MARTINEZ GIRALDO y dentro del proceso de CUI.11001.22.52.000.2014.00059.00, las sentencias que se relacionan a continuación:

- i.) CUI. 68001.31.07.002.2012.00102.00 (numeral 1.15)
- ii.) CUI. 68001.31.07.002.2011.00087.00
- iii.) CUI. 68001.31.07.002.2010.00041.00
- iv.) CUI. 68001.31.07.001.2009.00203.00
- v.) **CUI. 68001.31.07.002.2003.00353.00 – NI. 7719**
- vi.) CUI. 68001.31.07.002.2005.00284.00
- vii.) CUI. 68081.31.04.002.2012.00017.00
- viii.) CUI. 2011.00045
- ix.) CUI. 68001.31.07.002.2012.00102.00 (numeral 1.20)

5. Teniendo en cuenta que el ciudadano WILFRED MARTINEZ GIRALDO se sometió a la Justicia Transicional, y que como antes se indicó, algunas de las sentencias acumuladas que se ejecutan en este Despacho fueron acogidas por



la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del radicado de esa Corporación No. 1.001.225.2000.2014.00059, se ha desplazado la competencia que este Despacho tenía a esa Jurisdicción.

Por ello, resulta imperioso desacumular los procesos relacionados en el numeral cuarto de esta providencia y remitir **COPIA DIGITAL** de los mismos, al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en Bogotá. Por intermedio del CSA de estos juzgados, procédase de conformidad.

6. Se continuará con la ejecución de las penas producto de las siguientes sentencias:

6.1 CUI. 11001.31.04.911.2007.00014.00 proferida el 21 de diciembre de 2007 por el Juzgado Único Penal del Circuito en Descongestión – OIT de Bogotá D.C., por el delito de homicidio agravado y otros. (pena 160 meses – sin multa)

6.2 CUI. 68001.31.07.001.2008.00007.00 proferida el 28 de diciembre de 2007 por el Juzgado Único Penal del Circuito en Descongestión – OIT de Bogotá D.C., por el delito de homicidio agravado y otros. (pena 192 meses de prisión – sin multa)

6.3 CUI. 68001.31.07.001.2002.00103.00 proferida el 28 de agosto de 2008 por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado y otros. (pena 216 meses de prisión – multa 100 smlmv)

6.4 CUI. 68001.31.07.002.2010.00103.00 proferida el 6 de diciembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Adjunto por el delito de homicidio agravado y otro. (pena de 240 meses de prisión – multa 500 smlmv)

6.5 CUI. 68001.31.07.002.2011.00117.00 proferida el 13 de enero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Adjunto, por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena de 240 meses de prisión – multa 1500 smlmv)



6.6 CUI. 68001.31.07.001.2012.00008.00 proferida el 8 de marzo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado y otro. (pena 240 meses de prisión – 65.625 smlmv)

6.7 CUI. 68081.31.04.003.2012.00020.00 proferida el 28 de agosto de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena 145 meses 15 días – multa 2135 smlmv)

6.8 CUI. 68001.31.07.001.2012.00229.00 proferida el 5 de diciembre de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena 264 meses de prisión – 2530 smlmv)

6.9 CUI. 68081.31.004.003.2012.00030.00 proferida el 13 de diciembre de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja por el delito de amenazas. (pena 10 meses 15 días de prisión – multa 16.25 smlmv)

6.10 CUI.2012.00197.00 proferida el 23 de enero de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena 230 meses 15 días de prisión – multa 2125 smlmv)

6.11 CUI. 68001.31.07.001.2010.00092.00 proferida el 19 de agosto de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de desaparición forzada. (pena 159 meses – multa 1100 smlmv)

7. En razón a lo anterior, resulta necesario realizar nueva acumulación jurídica de penas; por lo que al constatarse el cumplimiento de los dispuesto en el art. 460 del C. P. P. resulta obligante acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles contenida en el art. 31 del C. P., que establece que la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que supere la suma aritmética de las condena debidamente dosificadas, ni el límite máximo de 40 años de que trata el art. 37 de la Ley 599 de 2000, aplicable por favorabilidad.



Así las cosas, la pena más grave es la de 264 meses (22 años) de prisión impuesta en la sentencia consignada bajo el numeral 6.8 de este auto (**CUI. 68001.31.07.001.2012.00229.00 - N.I.10536**), que al sumarse con las diez penas restantes reducidas en la mitad de cada una, supera ampliamente los 480 meses (40 años) que como tope máximo establece la precitada norma, por lo que ésta será la pena acumulada restrictiva de la libertad.

8. Respecto de la pena de multa, se aplicará lo señalado en el art. 39 del C. P., realizando la suma aritmética de las multas impuestas en las sentencias señaladas en el numeral sexto de esta providencia, lo que arroja una pena de multa acumulada de 10.071,875 SMMLV.

9. Realícense las anotaciones del caso sobre todo lo dispuesto en el presente auto en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, y téngase en cuenta que en adelante para todos los efectos, se tendrá que la ejecución de la pena acá acumulado se adelantara bajo la cuerda procesal del proceso de (**CUI. 68001.31.07.001.2012.00229.00 - N.I.10536**).

10. Por último, a través del CSA de estos juzgados remítase copia del presente auto al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito – Ley 600 de Bogotá, dando con ello respuesta a la solicitud de información que se elevó mediante correo electrónico obrante a folios 71 y 72 del cuaderno uno (01) del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DESACUMULAR al sentenciado WILFRED MARTINEZ GIRALDO las siguientes sentencias, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva

- 1.1. CUI. 68001.31.07.002.2003.00353.00 – **NI. 7719**, proferida el 21 de enero de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 12 de septiembre de 2006. (pena 99 meses de prisión – sin multa)



- 1.2. CUI. 68001.31.07.002.2005.00284.00 proferida el 13 de septiembre de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio y otros. (pena 300 meses de prisión – multa 1500 smlmv)
- 1.3. CUI. 68001.31.07.002.2011.00087.00 proferida el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Adjunto, por el delito de homicidio en persona protegida y secuestro simple. (pena 226 meses de prisión – multa 1050 smlmv)
- 1.4. CUI. 68001.31.07.001.2009.00203.00 proferida el 23 de febrero de 2010 por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado y otros. (pena 178 meses 15 días de prisión – sin multa)
- 1.5. CUI. 68001.31.07.002.2010.00041.00 proferida el 03 de mayo de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio y otros. (pena 240 meses de prisión – multa 1375)
- 1.6. CUI. 2011.00045 proferida el 31 de agosto de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja – Adjunto, por el delito de homicidio en persona protegida. (pena 150 meses de prisión – multa 833.33 smlmv)
- 1.7. CUI. 68081.31.04.002.2012.00017.00 proferida el 2 de octubre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, por el delito de desaparición forzada. (pena 170 meses de prisión – multa 1250 smlmv)
- 1.8. CUI. 68001.31.07.002.2012.00102.00 proferida el 11 de octubre de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado y otro. (pena 215 meses de prisión – multa 500 smlmv)
- 1.9. CUI. 68001.31.07.002.2012.00102.00 proferida el 20 de noviembre de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena 240 meses de prisión – 12.500 smlmv)

SEGUNDO: REMITIR COPIA DIGITAL de los nueve (09) procesos relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, en razón de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en Bogotá. Por intermedio del CSA de estos juzgados, procédase de conformidad.



TERCERO: ACUMULAR las penas de prisión y multa impuestas al ajusticiado dentro de las once (11) sentencias que se señalan a continuación:

3.1 CUI. 11001.31.04.911.2007.00014.00 proferida el 21 de diciembre de 2007 por el Juzgado Único Penal del Circuito en Descongestión – OIT de Bogotá D.C., por el delito de homicidio agravado y otros. (pena 160 meses – sin multa)

3.2 CUI. 68001.31.07.001.2008.00007.00 proferida el 28 de diciembre de 2007 por el Juzgado Único Penal del Circuito en Descongestión – OIT de Bogotá D.C., por el delito de homicidio agravado y otros. (pena 192 meses de prisión – sin multa)

3.3 CUI. 68001.31.07.001.2002.00103.00 proferida el 28 de agosto de 2008 por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado y otros. (pena 216 meses de prisión – multa 100 smlmv)

3.4 CUI. 68001.31.07.002.2010.00103.00 proferida el 6 de diciembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Adjunto por el delito de homicidio agravado y otro. (pena de 240 meses de prisión – multa 500 smlmv)

3.5 CUI. 68001.31.07.002.2011.00117.00 proferida el 13 de enero de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Adjunto, por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena de 240 meses de prisión – multa 1500 smlmv)

3.6 CUI. 68001.31.07.001.2012.00008.00 proferida el 8 de marzo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio agravado y otro. (pena 240 meses de prisión – 65.625 smlmv)

3.7 CUI. 68081.31.04.003.2012.00020.00 proferida el 28 de agosto de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena 145 meses 15 días – multa 2135 smlmv)

3.8 CUI. 68001.31.07.001.2012.00229.00 proferida el 5 de diciembre de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena 264 meses de prisión – 2530 smlmv)

3.9 CUI. 68081.31.004.003.2012.00030.00 proferida el 13 de diciembre de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja por el delito de amenazas. (pena 10 meses 15 días de prisión – multa 16.25 smlmv)



3.10 CUI.2012.00197.00 proferida el 23 de enero de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja por el delito de homicidio en persona protegida y otro. (pena 230 meses 15 días de prisión – multa 2125 smlmv)

3.11 CUI. 68001.31.07.001.2010.00092.00 proferida el 19 de agosto de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por el delito de desaparición forzada. (pena 159 meses – multa 1100 smlmv)

CUARTO: FIJAR como penalidad acumulada la de cuarenta (40) años de prisión y multa equivalente a 10.071,875 SMMLV.

QUINTO: REGISTRAR las anotaciones del caso sobre todo lo dispuesto en el presente auto en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, y téngase en cuenta que en adelante para todos los efectos, la ejecución de la pena acá acumulada se adelantara bajo la cuerda procesal del proceso de (CUI. 68001.31.07.001.2012.00229.00 - N.I.10536).

SEXTO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral decimo de la parte considerativa de este auto.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional				
RADICADO	NI 8473 (CUI 680016000159202301167)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	BRAYAN ANTONIO DIAZ GAMBOA	CEDULA	1.005.152.358		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017 X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de BRAYAN ANTONIO DIAZ GAMBOA identificado con la C.C. 1.005.152.358, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- BRAYAN ANTONIO DIAZ GAMBOA, cumple una pena de 15 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.

2.- El 27 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18922717	29/05/2023	30/06/2023	42	ESTUDIO	18	1.5
18998403	01/07/2023	30/09/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL REDENCIÓN						12

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	10/05/2023 a 09/11/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 12 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Por otra parte, no se reconocen 24 horas de estudio consignadas en el certificado N° 18922717, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido del 01/06/2023 al 30/06/2023, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena.

3.3.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 9 de febrero de 2023, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 11 meses 1 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 11 meses 13 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 00031 del 05 de noviembre de 2024 y, (iv) documentos de arraigo e, (v) informe de asistencia social.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código

penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que DIAZ GAMBOA cumple una condena de 15 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 9 meses, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **11 meses 13 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 00031 del 05 de enero de 2024 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en DIAZ GAMBOA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social no se allegó documento alguno, así las cosas, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a favor de BRAYAN ANTONIO DIAZ GAMBOA, un periodo de redención de DOCE DÍAS (12 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que BRAYAN ANTONIO DIAZ GAMBOA ha cumplido una penalidad de ONCE MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN (11 meses 13 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: NEGAR al sentenciado BRAYAN ANTONIO DIAZ GAMBOA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



NI — 8915 — EXP Físico
 RAD — 68001600015920100268600

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

07 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ROBERT CONTRERAS HERNANDEZ				
Identificación		6.688.320				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones				
Procedimiento		Lewy 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 04	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	16	09	2010
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				16	09	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	12	12	1991
Sanciones Impuestas				Monto		
Penas de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Pena privativa de otros derechos (privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego)				24	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000 (No prestada)	-	X	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado la temática (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 05 años (60 meses) contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.**

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, existen estas hipótesis que impactan el cómputo del término de prescripción. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/08/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio



del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). En el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un periodo de prueba, "resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad", resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta, "el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba" (CSJ STP1980-2020).

Frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales a práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo, El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones (CSJ STP, 27 ago. 2013, rad. 66429; STP17831-2017; STP5322-2015).

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Todos los términos en la ejecución de pena de horas, días, meses y años se computarán de acuerdo con el calendario (art. 161 inc. 1° L. 600/00, a diferencia del art. 62 L. 4ª/13).

3. Caso concreto.

Relevante es destacar que el sentenciado se estuvo privado de la libertad por cuenta del J06EPMSBUC dentro del NI 21248 - RAD 68001600000020100015000 desde el 24/06/2010 hasta el 09/06/2017, y dado que en la presente actuación le había sido revocado el subrogado, dicho tiempo se entenderá suspendido del conteo de prescripción de la sanción penal. Valga señalar de igual manera que revisando el sistema de consulta



judicial el sentenciado se encuentra a disposición de la JEP y que este expediente no ha sido solicitado por dicha autoridad.

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún otro motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

Así las cosas, tenemos el siguiente conteo de prescripción de la sanción penal

Actos procesal	Fecha			Término de prescripción	Tiempo transcurrido	
	DD	MM	AAAA		MM	DD
Ejecutoria de la condena	16	09	2010	Suspendido	80	22
Fecha hasta la cual el sentenciado estuvo privado de la libertad	09	06	2017			
Fecha hasta la cual el sentenciado estuvo privado de la libertad	09	06	2017	Inicia conteo	77	27
Fecha actual	07	12	2023	Finaliza conteo		

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, esto es, tanto el tiempo mínimo para que ocurra el fenómeno prescriptivo como el término de la pena, por lo cual se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

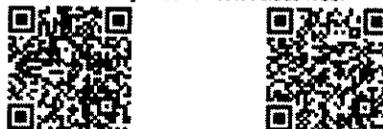
1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello. **DEJAR SIN EFECTOS** las órdenes emitidas mediante auto del 16/12/2011.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



10769 (CUI 68001600015920150915200)

1 cuaderno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL EJECUCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	REINALDO AGUILAR ARDILA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015-09152 1 CDNO
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a **REINALDO AGUILAR ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No **1 095 918 076**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 condenó a REINALDO AGUILAR ARDILA, a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, y suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2018.



Con auto del 18 de julio de 2022, se da inicio al trámite incidental previsto en el art. 477 del CPP¹ por incumplimiento de las obligaciones signadas en el acta de compromiso, en específico la comisión de delito durante el periodo de prueba, al ser condenado el 21 de julio de 2020 por hechos acaecidos el 13 de agosto de 2019, dentro del radicado 2019-05781 NI.33929 a cargo del Juzgado Sexto de Penas de Bucaramanga; para que el sentenciado **REINALDO AGUILAR ARDILA**, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de cometer nuevo delito encontrándose en periodo de prueba por este asunto; en igual sentido se le corrió traslado al Dr. Mauricio Martínez y Jenni Catalina Monsalve García. Actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficio No 9642 del 14 de septiembre de 2023², sin que haya procedido de conformidad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a REINALDO AGUILAR ARDILA, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención, específicamente, observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

El día 21 de febrero de 2018 ante el Juez fallador, REINALDO AGUILAR ARDILA suscribió diligencia de compromiso³, obligándose entre otras a observar buena conducta individual y familiar. Consecuencia del otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la

¹ Folio 10 cuaderno penas.

² Folio 38 -39 cuaderno Penas.

³ Ver folio 6 C. Penas.



ejecución de la pena por parte del juez fallador por un periodo de prueba de 2 años.

Mediante auto del 18 de julio de 2022 se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., al advertirse que REINALDO AGUILAR ARDILA, se halla privado de la libertad, es decir, que no cumplió con las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera el día 21 de febrero de 2018, específicamente, por no observar buena conducta individual y familiar; al encontrarse probado que el sentenciado estando en el periodo de prueba cometió nuevo ilícito. Así mismo, se cuenta con reporte del sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI que da cuenta del fallo condenatorio emitido dentro del radicado 2019-05781 por hechos del **13 de agosto de 2019**.

En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado al Dr. Mauricio Martínez y a la Dra. Jenni Catalina Monsalve García-, para que ejerciera su defensa técnica sin que haya procedido de conformidad.

Así las cosas, si bien el sentenciado REINALDO AGUILAR ARDILA, se vio favorecido con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ello comportaba el deber de cumplir con unos compromisos adquiridos al suscribir la diligencia que da lugar al inicio del periodo de prueba establecido por el cognoscente, so pena de acarrear las consecuencias que ello le genera, entre las más drásticas la pérdida de su libertad por incumplimiento de sus obligaciones, específicamente, la que implica observar buen comportamiento individual y familiar.

Ahora bien, el artículo 66 del Estatuto Penal dispone que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones



impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Por lo que conociendo el sentenciado REINALDO AGUILAR ARDILA no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y no observar una buena conducta como quiera que incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En efecto resulta pertinente destacar que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciado al momento de hacerse acreedor al subrogado penal se comprometió, entre otras obligaciones, a desarrollar un buen comportamiento; pero este compromiso no le mereció ningún respeto, pues pese a suscribir el día 21 de febrero de 2018, bastó el transcurso 18 meses aproximadamente (13 de agosto de 2019) cuando ya estaba incursionando en un nuevo delito que en últimas le mereció una nueva sentencia de condena.

Ha de resaltarse la vigencia de la sentencia condenatoria calendarada el 21 de febrero de 2018, hecho que se desprende de la suscripción de la diligencia de compromiso materializada en la misma fecha, en la que REINALDO AGUILAR ARDILA no sólo conoce sino que acepta y se compromete a acatar los deberes fijados por el fallador en la sentencia condenatoria, dando cumplimiento a aquella, lo que traduce la suspensión del término de la prescripción de la pena, todo lo anterior en consonancia con el pronunciamiento del Tribunal de Justicia Ordinaria⁴, así:

⁴ STP1980-2020 Radicado No 109339 del 25 de febrero de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.



"...resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir, se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un periodo de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situación el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez, que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta."

Aunado a ello, se tiene que la decisión que hoy se adopta, se efectúa luego del vencimiento del periodo de prueba, empero antes de la prescripción del término prescriptivo de la sanción que se activó dado que estuvo privado de la libertad por el proceso radicado 2019-05781 NI. 33929 desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 7 de junio de 2022, y por consiguiente no puede reputarse dicho fenómeno a favor de REINALDO AGUILAR ARDILA.

Decantado lo anterior, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el Legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de este subrogado deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; periodo que no supo aprovechar REINALDO AGUILAR ARDILA, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra del bien jurídico del patrimonio económico.



Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja máxime si como en el particular se advierte el riesgo que corrieron vidas humanas.

Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en sentencia, disponiéndose la ejecución de la pena de 36 MESES DE PRISIÓN.

En firme esta decisión, líbrese orden de captura ante las autoridades de policía para lograr la aprehensión de AGUILAR ARDILA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a **REINALDO AGUILAR ARDILA**, otorgado en sentencia calendada 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga; decisión que se toma previas las consideraciones.

SEGUNDO. - DISPONER la ejecución de la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** efectivamente impuesta en sentencia por el fallador, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- Coordinación Nacional -

TERCERO. - EJECUTORIADO este proveído, librese orden de captura ante las autoridades de policía para lograr la aprehensión.

CUARTO. - ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

SIICMA

Comandante en Jefe
Comando en Jefe de la Fuerza Armada
Ejército Nacional



TERCERO. - ELEUTORADO este proveído, librase orden de copias para los señores de que la parte a tener la referencia.

CUARTO. - ENTRAR a los efectos procesales con contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

PROFESOR Y CUMPLARE

Alicia Martínez Flores
ALICIA MARTÍNEZ FLORES

1111

Para el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Ejercito Nacional
Comando en Jefe de la Fuerza Armada Ejercito Nacional
Ejército Nacional

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCION DE PENA				
RADICADO		NI 11104 CUI 68001-6000-159-2006-03978-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JOSÉ EDGAR GARCÍA MARTÍNEZ		CEDULA	91.481.449	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JOSÉ EDGAR GARCÍA MARTÍNEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSÉ EDGAR GARCÍA MARTÍNEZ la pena de 81 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de julio de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acto sexual con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2019.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18735241	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18850574	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18923540	315	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
1900834	316	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 106 días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

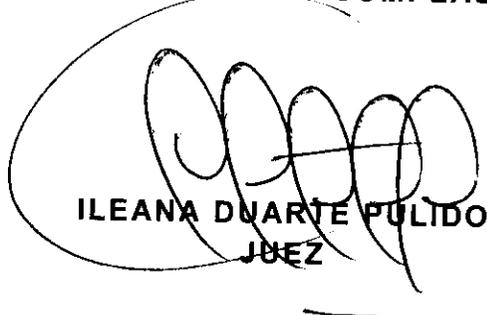
Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JOSÉ EDGAR GARCÍA MARTÍNEZ redención de pena de 106 días por actividades de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Trono C.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria					
RADICADO	NI 14867 (CUI 680016000000200700062)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALBERTO SARMIENTO PICO	CEDULA	13.874.596			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor CARLOS ALBERTO SARMIENTO PICO identificado con la C.C. 31.874.596, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- CARLOS ALBERTO SARMIENTO PICO, cumple una pena de 480 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 23 de enero de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado; negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 7 de mayo de 2008 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal –.

2.- El 13 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
16356215	01/05/2016	31/07/2016	354	ESTUDIO	354	29.5
16745517	01/07/2017	30/09/2017	330	ESTUDIO	72.2	6.01
16810181	01/10/2017	31/12/2017	360	ESTUDIO	360	30
16913032	01/01/2018	22/03/2018	126	ESTUDIO	126	10.5
16913032	23/03/2018	31/03/2018	32	TRABAJO	32	2

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

18778361	01/04/2022	09/11/2022	852	ESTUDIO	852	71
18778361	10/11/2022	31/12/2022	336	TRABAJO	336	21
18866112	01/01/2023	31/03/2023	584	TRABAJO	584	36.5
18935176	01/04/2023	30/06/2023	544	TRABAJO	544	34
19037793	01/07/2023	18/09/2023	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDIMIDO						270.51

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/03/2016 a 11/09/2016	EJEMPLAR
CONSTANCIA	12/06/2017 a 11/09/2017	REGULAR
CONSTANCIA	12/09/2017 a 11/06/2018	BUENA
CONSTANCIA	27/01/2022 a 30/09/2023	BUENA

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 270.51 días (9 meses 0.51 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el art. 101 ibidem no se reconocen 257.8 horas de estudio del certificado N° 16745517, por cuanto su conducta fue REGULAR en el periodo comprendido entre el 12/06/2017 al 11/09/2017.

3.3- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 03 de mayo de 2007, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 200 meses 7 días.

En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 13 meses 3.5 días el 20 de febrero de 2013, ii) 10 meses 7 días el 14 de enero de 2016, iii) 14 días el 11 de junio de 2019, iv) 5 meses 3 días el 19 de junio de 2020, v) 6 meses 5 días el 08 de septiembre de 2021, vi) 4 meses 3.5 días el 05 de diciembre de 2022 y, vii) 9 meses 0.51 días en este auto, que arrojan un total de 48 meses 6.51 días.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 248 meses 13.51 días.

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **240 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **248 meses 13.51 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que el delito el que se encuentra condenado, a saber, homicidio agravado, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”³, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

³ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."⁴.

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) recibo público de la empresa VANTI respecto del domicilio ubicado en la CARRERA 10A #89-007, SECTOR DE LA CIUDADELA DE BUCARAMANGA, (ii) certificado de residencia suscrita por el presidente de la acción comunal del barrio África de esta ciudad quien afirma que el condenado es vecino de la comunidad desde hace 30 años y, (iii) referencia personal suscrita por Yeimy Johana Gómez Sarmiento quien informa ser la hermanastra del penado y da buenas referencias del mismo aunando que residirá en el mismo domicilio donde tiene habilitado el permiso administrativo de hasta 72 horas, es decir, el inmueble ubicado en la CARRERA 10A #69-08 BARRIO AFRICA DE BUCARAMANGA, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.2.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;”, debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral. Además, acorde con el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es aquella persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente hubiere sufrido algún daño concreto, específico, como consecuencia del injusto. En este caso el bien jurídico vulnerado es la salud pública cuya víctima es el conglomerado social, no existe una persona reconocida como víctima que haya sufrido un daño real y concreto.

“Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimada para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial”⁵.

4.2.6.- Corolario de lo anterior, este Despacho concederá la prisión domiciliaria a SARMIENTO PICO, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por valor real de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-516/07.

- “a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

5.- Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural⁶. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CARRERA 10A #69-08 BARRIO AFRICA en esta ciudad, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al interno CARLOS ALBERTO SARMIENTO PICO, como redención de pena NUEVE MESES CERO PUNTO CINCUENTA Y UN DÍAS (9 meses 0.51 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que CARLOS ALBERTO SARMIENTO PICO ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MESES TRECE PUNTO CINCUENTA Y UN DÍAS DE PRISIÓN (248 meses 12.51 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a CARLOS ALBERTO SARMIENTO PICO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor real de por valor real de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la

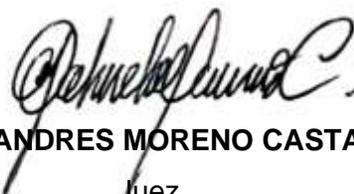
⁶ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

CUARTO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CARRERA 10A #69-08 BARRIO AFRICA de esta ciudad, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad condicional y ampliación trámite incidental del artículo 477 del C.P.P					
RADICADO	NI 16236 (CUI 680016100000202100016)	EXPEDIENTE	FISICO			
			ELECTRONICO			X
SENTENCIADO (A)	DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA	CEDULA	1.099.375.254			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 7B #9-15 BARRIO BRISAS DE CAMPO ALEGRE DE LEBRIJA – SANTANDER					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA identificado con la C.C. 1.099.375.254, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 7B #9-15 BARRIO BRISAS DE CAMPO ALEGRE DE LEBRIJA – SANTANDER, bajo la vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA, cumple una pena de 44 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales.

2.- El 03 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 22 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **36 meses 19 días.**

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 2 meses 22.5 días el 15 de septiembre de 2023.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **39 meses 11.5 días.**

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 1707 del 19 de diciembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que NIEVES FIGUEROA cumple una condena de 44 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 24 meses 12 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **39 meses 11.5 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 1707 del 19 de diciembre de

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto desfavorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso siempre ha sido calificada como ejemplar, no obstante, en la resolución desfavorable emitida por las directivas del panóptico se informa que el penado cuenta con múltiples reportes negativos de vigilancia electrónica razón por la cual no dieron su aval para la solicitud hecha por el sentenciado.

En consecuencia, al no verse superado este requisito se hace inocuo estudiar los demás, por lo tanto, se negará – de momento – el subrogado deprecado por el sentenciado.

5. DE LA AMPLIACION DEL TRÁMITE INCIDENTAL DEL ARTICULO 477 DEL C.P.P

Mediante proveído del 03 de octubre de 2023 se dio apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como consecuencia del informe de novedad 2023EE0105766 en el que se reportaron distintas transgresiones del sistema de vigilancia electrónica respecto del sentenciado.

Se advierte que se presentaron un nuevos informes de transgresión de vigilancia electrónica así: (i) 2023EE0205026 respecto de los días del 19/10/2023 al 20/10/2023, (ii) 2023EE0210937 respecto de los días del 22/10/2023 al 26/10/2023, (iii) 2023EE0216161 respecto de los días del 30/10/2023 al 02/11/2023, (iv) 2023EE0220262 respecto de los días del 07/11/2023 al 09/11/2023 y, (v) 2023EE0228328 respecto de los días del 16/11/2023 al 20/11/2023.

Por lo tanto, se dispone ampliar el trámite incidental y en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en la fase ejecutiva de la pena por el proceso vigilado por este Despacho.

En consecuencia, por ante el CSA se ordena: (i) correr traslado del presente auto y del proferido el 03 de octubre de 2023, con las constancias de rigor, al ajusticiado y a su apoderado, efectuándose las notificaciones por cualquier medio, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de los mismos presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA ha cumplido una penalidad de TREINTA Y NUEVE MESES ONCE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (39 meses 11.5 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR a DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA y a su defensor de la AMPLIACIÓN DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ARTICULO 477 DEL C.P.P bajo las condiciones expuestas en precedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad condicional y apertura trámite incidental del artículo 477 del C.P.P						
RADICADO	NI 16236 (CUI 680016100000202100016)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO		X		
SENTENCIADO (A)	FABER MAURICIO TORRES LEAL	CEDULA	1.099.374.014				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 17 #14-35 BARRIO EL PINAR DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA – SANTANDER						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de FABER MAURICIO TORRES LEAL identificado con la C.C. 1.099.374.014, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 17 #14-35 BARRIO EL PINAR DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA – SANTANDER, bajo la vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- FABER MAURICIO TORRES LEAL, cumple una pena de 44 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales.

2.- El 03 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 22 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **36 meses 19 días.**

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 2 meses 21.5 días el 15 de septiembre de 2023.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **39 meses 10.5 días.**

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 1701 del 19 de diciembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que TORRES LEAL cumple una condena de 44 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 24 meses 12 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **39 meses 10.5 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 1701 del 19 de diciembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto desfavorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso siempre ha sido calificada como buena y ejemplar, no obstante, en la resolución desfavorable emitida por las directivas del panóptico se informa que el penado cuenta con múltiples reportes negativos de vigilancia electrónica razón por la cual no dieron su aval para la solicitud hecha por el sentenciado.

En consecuencia, al no verse superado este requisito se hace inocuo estudiar los demás, por lo tanto, se negará – de momento – el subrogado deprecado por el sentenciado.

5. DE LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DEL ARTICULO 477 DEL C.P.P

Revisado el expediente obran informes del CERVI-ARVIE del INPEC en donde informan reportes negativos de vigilancia, mediante oficios 2023EE0198533 del 12/10/2023, 2023EE0204741 del 20/10/2023, 2023EE0212591 del 30/10/2023 y 2023EE0223184 del 14/11/2023, en los que se indicó que el sistema tipo GPS correspondiente al interno FABER MAURICIO TORRES LEAL identificado con C.C. 1.099.374.014, REPORTA DISTINTAS TRASGRESIONES, de igual forma, se advierte que, el dispositivo en múltiples oportunidades se mostró sin batería.

En garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado del respectivo informe, con las constancias de rigor, a FABER MAURICIO TORRES LEAL identificado con C.C. 1.099.374.014 ubicado en la CALLE 17 #14-35 BARRIO EL PINAR DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA – SANTANDER, así mismo a la Defensoría Pública a fin que asigne un defensor para que abogue por los intereses del penado y, una vez designado, dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que FABER MAURICIO TORRES LEAL ha cumplido una penalidad de TREINTA Y NUEVE MESES DIEZ PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (39 meses 10.5 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado FABER MAURICIO TORRES LEAL la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR a FABER MAURICIO TORRES LEAL y a su defensor(a) de la APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ARTICULO 477 DEL C.P.P bajo las condiciones expuestas en precedencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de EDINSON ALBERTO LONDOÑO PATIÑO con C.C. 71.332.369 privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 400 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 20 años, impuesta en sentencia proferida el 18 de marzo de 2013, por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, la cual fue confirmada el 02 de julio de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.
2. EDINSON ALBERTO LONDOÑO PATIÑO eleva petición a efectos de que se estudie redención de pena, manifestando que mediante oficio No. GESTDOC 2023EE 0076141 el CPAMS Girón remitió cómputos correspondientes al periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2022.
3. Al respecto, indíquesele que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos mencionados y que para la remisión de cómputos de labores realizadas, es él mismo quien así lo debe petitionar ante el área encargada del panóptico.
4. Como quiera que como antes se indicó, no se cuenta con la documentación que expiden las directivas del penal a efectos de redimir pena, no queda otro camino que negar la solicitud, requiriéndose al penal por intermedio del CSA de estos juzgados para que allegue los cómputos correspondientes al periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2022, sin alterar el orden interno establecido.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER a EDINSON ALBERTO LONDOÑO PATIÑO redención de pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado RITO ANTONIO OCHOA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.631, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. RITO ANTONIO OCHOA VILLAMIZAR cumple pena principal de 34 meses de prisión, multa de 20.875 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 18 de junio de 2021, por el Tribunal Superior de Bucaramanga; al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la pena con periodo de prueba de 3 años, previa caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha cumplido.

2. Mediante proveído del 18 de mayo de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.

Al penado se le corre el respectivo traslado a la dirección registrada en el proceso, esto es, la calle 102 carrera 50C-75 Int. 301 barrio Santa Cruz de la ciudad de Medellín, que es devuelto por la oficina de correos 472 (fol. 36).

En garantía del derecho a la defensa se solicita la designación de un defensor público corriéndosele el respectivo traslado, quien fue notificado de ello desde el 2 de agosto de 2022.



3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.” (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad de apuño que a la fecha el término establecido por el legislador en esta norma se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo, en tanto a la fecha han transcurrido 59 meses 27 días, puesto que la sentencia cobra ejecutoria el 24 de diciembre de 2018 (fol. 15).

4. Ahora, igualmente es un hecho que no admite discusión, que RITO ANTONIO OCHOA VILLAMIZAR tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues desde el 18 de junio de 2018, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; autoridad que emitió la sentencia por la conducta punible de inasistencia alimentaria, previsto en los artículos 233 inc. 2º del C.P.

Lo anterior, le obligaba a estar atento a las resultas del proceso y no abandonarlo como en efecto lo hizo, no solo estando presto a acudir a todas y cada una de las audiencias programadas, sino a actualizar ante el juzgado de conocimiento su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.



5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a RITO ANTONIO OCHOA VILLAMIZAR al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.

6. Como quiera que el abogado Reinaldo Gómez Jiménez informa que ya no ejerce como defensor público; por intermedio del CSA de estos juzgados, infórmese al penado al respecto y solicítese a la mencionada entidad la designación de un nuevo defensor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a RITO ANTONIO OCHOA VILLAMIZAR en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído librese en contra del penado RITO ANTONIO OCHOA VILLAMIZAR la respectiva orden de captura.

TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado ALFREDO CAMACHO MALAVER, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.043.276, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. ALFREDO CAMACHO MALAVER cumple pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga; confirmada parcialmente el 18 de febrero de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, aclarando que los hechos por los cuales se condenan datan de junio de 2010 hasta el 27 de mayo de 2016, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de 3 años, previa caución prendaria por 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha cumplido.

2. Mediante proveído del 13 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.

Al penado se le corre el respectivo traslado a la dirección registrada en el proceso, esto es, la carrera 23 No. 9-05, apto. 501 del barrio La Universidad de la ciudad, que es devuelto por la oficina de correos 472 con nota de "Cerrado" (fol. 24).



En garantía del derecho a la defensa se solicita la designación de un defensor público corriéndosele el respectivo traslado, quien fue notificado desde el 16 de agosto de 2022.

3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.” (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad de apuño que a la fecha el término establecido por el legislador en esta norma se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo, en tanto a la fecha han transcurrido 57 meses 24 días, puesto que la sentencia cobra ejecutoria el 28 de febrero de 2019 (fol. 15).

4. Ahora, igualmente es un hecho que no admite discusión, que ALFREDO CAMACHO MALAVER tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues desde el 23 de febrero de 2016, fue imputado por la Fiscalía ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad por el delito de inasistencia alimentaria contemplado en el artículo 233 inc. 2 del C.P.

Lo anterior, le obligaba a estar atento a las resultas del proceso y no abandonarlo como en efecto lo hizo, no solo estando presto a acudir a todas y cada una de las audiencias programadas, sino a actualizar ante el juzgado de conocimiento su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

Nl. 24112 Rad. 68001.6000.160.2010.05341.00

C/: Alfredo Camacho Malaver

D/: Inasistencia alimentaria

A/: Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Ley 1826 de 2017



5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a ALFREDO CAMACHO MALAVER al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.

6. Como quiera que el abogado Reinaldo Gómez Jiménez informa que ya no ejerce como defensor público; por intermedio del CSA de estos juzgados, infórmese al penado al respecto y solicítese a la mencionada entidad la designación de un nuevo defensor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a ALFREDO CAMACHO MALAVER en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído librese en contra del penado ALFREDO CAMACHO MALAVER la respectiva orden de captura.

TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional					
RADICADO	NI 24825 (CUI 680816000135202100844)	EXPEDIENTE	FISICO			
			ELECTRONICO			X
SENTENCIADO (A)	DARWIN ALEXIS IBARRA BRAN	CEDULA	1.001.815.278			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de DARWIN ALEXIS IBARRA BRAN identificado con la C.C. 1.001.815.278, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- DARWIN ALEXIS IBARRA BRAN, cumple una pena de 45 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 01 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 13 de febrero de 2023 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal –.

2.- El 9 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18899279	01/05/2023	30/06/2023	408	TRABAJO	408	25.5
19000363	01/07/2023	30/09/2023	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						55.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 55.5 días (1 mes 25.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 21 de julio de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 30 meses.

3.3.- En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 6 meses 12.5 días el 09 de agosto de 2023 y, ii) 1 mes 25.5 días en el presente auto, que arrojan un total de 8 meses 8 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 38 meses 8 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional por tercera oportunidad, esta vez aludiendo que ya allegó los documentos correspondientes al arraigo, además obra dentro del diligenciamiento la verificación que se hiciere del mismo por Asistencia social. Si bien no se allegaron otros documentos adicionales, lo cierto es que en interlocutorio reciente se hizo análisis de los demás requisitos, faltando por acreditar el arraigo correspondiente.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:



"...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que IBARRA BRAN fue condenado a una pena de 45 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 27 meses, quantum ya superado, dado que el condenado ha descontado **38 meses 8 días** de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida⁴.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra con anterioridad la Resolución N°182 del 17 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSB BARRANCABERMEJA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, en esta oportunidad se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, esta última desde el 01/07/2022, a lo que se suma que se encuentra en fase de mínima seguridad por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

⁴ De acuerdo con el interlocutorio del 9 de agosto de 2023 se reconoció a su favor 6 meses 12.5 días.

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar el fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia aseveró que DARWIN ALEXIS IBARRA BRAN junto con otra persona, utilizó un arma cortopunzante para intimidar a la víctima y hurtarle el medio de transporte que de forma previa se utilizó para prestarles un servicio a los asaltantes; hecho que de por sí causa escozor a la sociedad, pues no se trata solamente de la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, sino la confianza en que puede tener quien usa un vehículo de servicio público para ganarse la vida.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad por los hechos acaecidos, los bienes fueron recuperados casi de forma de inmediata e indemnizó a la víctima, además del tratamiento intramural al que se sometió el ajusticiado como consecuencia de la condena impuesta, del mismo modo se destaca su buen y ejemplar desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó la mayor parte a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil,



circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en IBARRA BRAN, pues viene purgando la pena impuesta por el daño que causó con el delito contra patrimonio económico por el que fue condenado, además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo que permite advertir que se viene superando, esto hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, los inconvenientes que se presentaron con anterioridad fueron subsanados en tanto que obra dentro del expediente informe de asistencia social mediante el cual se verificó el arraigo del interno IBARRA BRAN en el asentamiento humano Bendición de dios, casa lote 802 comuna VI de Barrancabermeja, en el que se aclara que las otras direcciones que generaban confusión respecto del arraigo, a saber, barrio 22 de marzo, manzana 4, lote 379 y Lote 788 asentamiento humano Bendición de dios, pertenecen en su orden a la exsuegra del ajusticiado y la residencia del primo, no siendo estos, los lugares donde residirá, respectivamente.

Ahora bien, dentro del informe de asistencia social respecto de la residencia ubicada asentamiento humano Bendición de dios, casa lote 802 comuna VI de Barrancabermeja, se determinó las condiciones habitacionales, las personas que residen allí, específicamente el señor Alonso Ibarra Triana, tío paterno del ajusticiado, la vinculación del PPL con el domicilio y la comunidad, además de contener anexos fotográficos del lugar. De otra parte, el ajusticiado allegó copia del recibo de servicio público, con todo lo anterior se entiende superado este aspecto.

4.8.- En cuanto a la indemnización de los perjuicios causados a la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, desde ya se advierte que en audiencia del 27 de julio de 2021 el afectado dio a conocer, a través de sala virtual, que fue indemnizado integralmente, por lo que se entiende satisfecho este aspecto.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 6 meses 22 días, previo pago de la caución prendaria por valor real de cincuenta mil pesos (\$50.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.



4.10.- Por el CSA una vez el ajusticiado cancele caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, librese ante el CPMS Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno DARWIN ALEXIS IBARRA BRAN, como redención de pena UN MES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 25.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado DARWIN ALEXIS IBARRA BRAN ha cumplido una pena de TREINTA Y OCHO MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN (38 meses 8 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER al sentenciado DARWIN ALEXIS IBARRA BRAN la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 6 meses 22 días, previo pago de la caución prendaria por valor real de cincuenta mil pesos (\$50.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LIBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BARRANCABERMEJA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor del PL BRAYAN GALEZO SIMANCA identificado con la C.C. No. 1.085.039.597, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de prisión de 137 meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole los subrogados penales; acumulada por el presente Juzgado el 24 de noviembre de 2022, partiendo de las siguientes sentencias:

- Rad 68081-6000-136-2019-06947, fallada el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el punible de violencia intrafamiliar agravada.
- Rad 68081-6000-000-2020-00046, fallada el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de la ciudad, por el punible de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

2. Por las directivas del penal se allegan los siguientes certificados.

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18814379	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18898530	01/04/2023	30/06/2023	351	ESTUDIO	351	29.25
19000005	01/07/2023	30/09/2023	178	ESTUDIO	112	9.33
TOTAL REDENCIÓN						70.08



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	06/11/2018 a 02/10/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 70.08 días (2 meses 10.08 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65/93.

4. No se reconocen 66 horas del certificado No. 1900005 en atención a que durante los meses de agosto y septiembre de 2023, su desempeño en las labores fue calificado como "Deficiente".

5. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de enero de 2020, es decir, que a la fecha ha descontado 47 meses 5 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocida así: (i) 2 meses 7 días el 18 de enero de 2022; (ii) 4 meses 3.75 días el 29 de marzo de 2023, y; (iii) 2 meses 10.08 días en esta oportunidad, arroja un total de 55 meses 25.83 días de prisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a BRAYAN GALEZO SIMANCA, como redención de pena de 70.08 días (2 meses 10.08 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

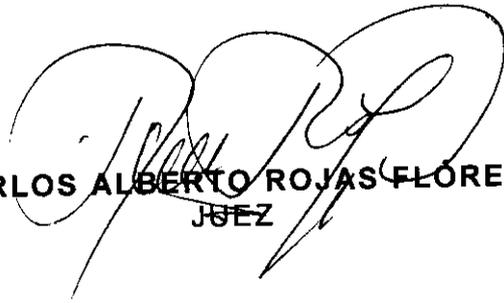
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 55 meses 25.83 días.

TERCERO: NO RECONOCER 66 horas del certificado No. 1900005 en atención a que durante los meses de agosto y septiembre de 2023, su desempeño en las labores fue calificado como "Deficiente".



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA** en relación del condenado **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.875.896.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el día 22 de marzo de 2017 condenó al señor **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** a la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.081.60.00.135.2016.01516 NI 25833.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **15 DE DICIEMBRE DE 2016** hallándose actualmente recluso en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18998249	01-09-2023 a 30-09-2023	168	---	Sobresaliente	144v
TOTAL		168	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	168 / 16
TOTAL	10.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** un quantum de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

15 de diciembre de 2016 a la fecha → 84 meses 11 días

❖ **Redención de Pena**

Acumuladas a la fecha → 25 meses 21 días
concedida en el presente auto → 10.5 días

Total Privación de la Libertad	110 meses 12.5 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** ha cumplido una pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.875.896 una redención de pena por trabajo de **10.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS ALBERTO BARROS NIETO** ha cumplido una pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, se advierte que el señor WILLIAM ESTIWAR HERNANDEZ RAMIREZ, registra un proceso –radicado N° 2019-00148- cuyos hechos concurren durante el período de prueba. Bucaramanga, 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.

Sustanciador

NI. 27977 (Radicado 68001.60.00.000.2016.00260)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a declarar la extinción de la pena impuesta a **WILLIAM ESTIWAR HERNANDEZ RAMIREZ CC. 1.098.644.317**, el 09 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en la que ese juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años, que inició desde el 9 de mayo de 2018, si no se advirtiera que el precitado sentenciado, fue condenado nuevamente el 16 de marzo de 2021, por hechos ocurridos dentro del periodo de prueba, sentencia que se describe a continuación:

- Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, **por hechos acaecidos el 13 de marzo de 2019¹** Rad. **68001.60.00.000.2019.00148.00** NI **35445** que vigila el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad.

Ahora bien, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado **WILLIAM ESTIWAR HERNANDEZ RAMIREZ**, al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, -no observó buena conducta-; se dispone:

Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto penal, por lo que se dispone:

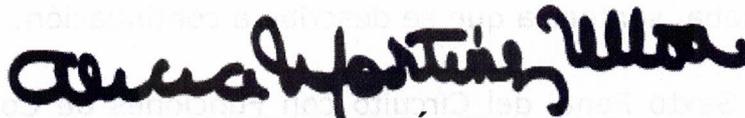
¹ Folio 13-14



- **CORRER** los traslados del art. 477 al sentenciado a cada una de las direcciones que reposan en el expediente.
- **OFICIESE** a la Defensoría Pública para que le nombre defensor de oficio que le asista dentro del trámite referido previamente.
- Una vez, se verifique la defensa técnica de WILLIAM ESTIWAR HERNANDEZ RAMIREZ; **CÓRRASE** traslado al defensor de oficio, a fin que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- **OFICIESE** al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con el objeto que remita copia de la sentencia condenatoria proferida contra WILLIAM ESTIWAR HERNANDEZ RAMIREZ identificado con la C.C. 1.098.644.317 dentro de la causa bajo radicado N°. 68001.60.00.000.2019.00148.00

Verificado lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDGC

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad condicional					
RADICADO	NI 28219 (CUI 680816000135201300349)	EXPEDIENTE	FISICO		X	
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO	CEDULA	1.096.188.643			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	BARRIO 12 DE AGOSTO, MANZANA 1, LOTE 21, COMUNA 3 DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO identificado con la C.C. 1.096.188.643, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en el BARRIO 12 DE AGOSTO, MANZANA 1, LOTE 21, COMUNA 3 DE BARRANCABERMEJA, vigilado el CPMS BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO, cumple una pena de 228 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 11 de diciembre de 2014, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego; negándosele los subrogados penales. Decisión confirmada el 24 de octubre de 2016 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal –.

1.1.- En auto del 22 de junio de 2021 el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad le concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas, por otra parte, el 26 de octubre del 2021 el referido Despacho le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 10 de marzo de 2013, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **130 meses**.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 1 mes 27 días el 09 de agosto de 2017, (ii) 5 meses 26.5 días el 18 de febrero de 2019, (iii) 1 mes 17 días el 21 de junio de 2021, (iv) 2 meses 4.5 días el 21 de octubre de 2021 y (v) 7 meses 15.5 días el 21 de febrero de 2022, que arrojan un total de **17 meses 11.5 días**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **147 meses 11.5 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 1687 del 19 de diciembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que FRANCO ALVARADO cumple una condena de 228 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 136 meses 24 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 147 meses 11.5 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 525 del 26 de diciembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BARRANCABERMEJA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como ejemplar, así mismo, ha de aclararse que a pesar que el penado tuvo reportes negativos de vigilancia electrónica mientras gozaba del sustituto de prisión domiciliaria, estos ya han sido resueltos de fondo por este Despacho en auto del pasado 23 de noviembre, en el cual se le mantuvo dicho subrogado, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos del patrimonio económico y la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde

esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en FRANCO ALVARADO, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrán en cuenta los mismos que sustentaron su petición de cambio de domicilio que fuese otorgado el 30 de mayo de 2022, es decir, el ubicado en la MANZANA 1, LOTE 21 DEL BARRIO 12 DE AGOSTO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, no se supera el presupuesto dado que se desconoce si dentro del proceso con radicado 680816000135201300349 se tramitó incidente de reparación integral, dado que no obra dentro del proceso constancia alguna, tampoco en el registro de actuaciones Justicia siglo XXI y, menos aún fue allegado por el sentenciado; en consecuencia, por el momento la libertad condicional deprecada no puede otorgarse y será negada.

Lo anterior no obsta para requerir por el CSA al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja para que remitan la información correspondiente al trámite de incidente de reparación integral dentro del radicado 680816000135201300349.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

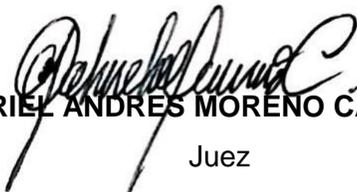
PRIMERO: DECLARAR que EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO ha cumplido una penalidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES ONCE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (147 meses 11.5 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR por el CSA al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja para que remitan la información correspondiente al trámite de incidente de reparación integral dentro del radicado 680816000135201300349.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	libertad condicional					
RADICADO	NI 31180 (CUI 540013104003200600245)	EXPEDIENTE	FISICO	x		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS	CEDULA	88.212.723			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004		LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS identificado con C.C. 88.212.723, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS, cumple una pena acumulada de 40 años de prisión, en virtud del auto dictado el 3 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta en el que condensó las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta del 9 de mayo de 2007 de 9 años 10 meses y 15 días de prisión, por el delito actos sexuales con menor de 14 años agravado y fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones. Hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2004. Providencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Penal de Decisión - el 31 de octubre de 2007. Vigilancia de Pena Radicado No. 289/2008.

1.2.- La emanada del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, de fecha 6 de junio de 2008 en la que se le condenó a la pena de 11 años 4 meses de prisión, por el delito acceso carnal violento en concurso con acto sexual violento. Hechos ocurridos en agosto de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 216/2008.

1.3.- La impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de marzo de 2010 de 17 años de prisión, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años. Hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 417/2010.



1.4.- La que emitió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de mayo de 2010 de 16 años y 6 meses de prisión, por el delito de secuestro simple en concurso con acceso carnal violento y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Hechos ocurridos en octubre de 2004. Vigilancia de Pena Radicado No. 602/2010.

1.5.- La providencia del 24 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta de 17 años de prisión y multa de 800 smimv, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con acto sexual violento por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2004. Vigilancia de pena radicado No. 236/2010.

1.6.- La que impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, en providencia de fecha 18 de marzo de 2010 de 13 años de prisión y multa de 600 smimv, por el delito de secuestro simple agravado en concurso con actos sexuales con menor de 14 años. Hechos ocurridos el 8 de enero de 2005, vigilancia de pena radicado No. 415/2010.

1.7.- La impuesta por el Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 28 de octubre de 2009 de 48 meses de prisión por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2004. Vigilancia de Pena radicado No. 693/2011.

2.- El 27 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.1.- Ingresó el expediente al despacho con memorial presentado por el interno Jairzinio Granados Granados radicado el 11 de diciembre de 2023 mediante el cual solicita la concesión de su libertad condicional.

3.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



3.3.- Así las cosas, como quiera que no se allegó documentación – diferente a la que comporta lo concerniente al arraigo familiar y social del condenado -, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta actualizado– soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

3.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPAMS GIRON a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento al sentenciado JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
- Gobernación Nacional -

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
- Coordinación Nacional

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	Auto sustanciación				
RADICADO	NI 31180	EXPEDIENTE	FISICO		x
	(CUI 540013104003200600245)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS	CÉDULA	88'212.723		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004		LEY 600/2000	x
					LEY 1826/2017

1.- En atención que el pasado 10 de enero del año en curso, este Despacho Judicial negó la solicitud de libertad condicional impetrada por JAIRZINIO GRANADOS GRANADOS, en la fecha de la decisión se cometió un error al disponer que se trata del año dos mil veintitrés, cuando lo correcto, y teniendo en cuenta que el año que cursa es el dos mil veinticuatro, debe corregirse tal providencia.

2.- Por lo anteriormente expuesto se hace necesario corregir los yerros y en consecuencia se modificará el auto emitido el 10 de enero del año que avanza, para dejar consignado en la parte superior de la decisión que su emisión data del año dos mil veinticuatro (2024).

3.- Por el CSA líbrense inmediatamente las comunicaciones a que hubiese lugar.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE. -


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver acerca de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado ELKIN ESNEIDER CUENTAS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.337.374.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN impuesta por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el 19 de septiembre de 2019 al señor ELKIN ESNEIDER CUENTAS SALAZAR, al haber sido encontrado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos que datan del 17 de marzo de 2019, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El 26 de agosto de 2020, se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, conforme al artículo 38G del Código Penal, a ELKIN ESNEIDER CUENTAS SALAZAR¹, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria y suscribiéndose diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2020².
3. Ante la información de la captura por el delito de fuga de presos³ y la comisión de un nuevo delito⁴, este Juzgado inició el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria el 5 de junio de 2023, conforme al artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, disponiéndose correr traslado al sentenciado y a su defensor, y requiriendo al CPMS BUCARAMANGA y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga la fecha de privación de libertad del sentenciado en el radicado 68001-6000-159-2021-01126⁵.
4. Como resultado, el 14 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga presentó boleta de encarcelamiento donde se establece como fecha de captura el 12 de febrero de 2021⁶.
5. Tanto el sentenciado ELKIN ESNEIDER CUENTAS SALAZAR, como el defensor designado, guardaron silencio en el presente trámite⁷.

¹ Folio 24 a 29.

² Folio 56.

³ Folio 53.

⁴ Folio 60.

⁵ Folio 64.

⁶ Folio 91 y 91 reverso.

⁷ Folio 69 y 92.

CONSIDERACIONES

Habiendo cumplido con el trámite establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado ELKIN ESNEIDER CUENTAS SALAZAR, este Despacho procede a resolver de fondo respecto a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Conforme al artículo 29D de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, independientemente de que se adelante investigación por el delito de fuga de presos.

Según lo previsto en el citado artículo 477, si el condenado incumple alguna de las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto de la pena, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas en el incidente.

Al respecto, analizados los medios cognoscitivos recaudados, se arriba a la conclusión de que el sentenciado ELKIN ESNEIDER CUENTAS SALAZAR ha incumplido las obligaciones adquiridas con motivo de la prisión domiciliaria otorgada en este asunto. Según el informe del 29 de enero de 2021, se celebró audiencia de legalización de captura por el delito de fuga de presos en el proceso identificado con el número de radicado 68001-6000-159-2021-00575⁸. Además, se registra novedad domiciliaria del 4 de febrero de 2021 que indica que el 28 de enero de 2021, a las 9:30 horas, el sentenciado fue capturado fuera de su domicilio⁹.

Asimismo, se presenta informe sobre un nuevo proceso bajo el radicado 68001-6000-159-2021-01126, en el cual el Juzgado Noveno Penal de Conocimiento de Bucaramanga condena al sentenciado a la pena de 19,2 meses de prisión¹⁰. Se adjunta, además, boleta de encarcelamiento proporcionada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, donde se establece que el sentenciado fue capturado al interior del referido radicado el 12 de febrero de 2021 por el delito de hurto calificado¹¹. Por ende, se ha interrumpido la ejecución de la pena que vigilaba este Juzgado, quedando el sentenciado privado de la libertad por cuenta de ese otro proceso.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión de la prisión domiciliaria otorgada, que le imponía el deber de permanecer en su residencia cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, so pena que le fuese revocado el beneficio y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

⁸ Folio 37 a 51.

⁹ Folio 53 a 55.

¹⁰ Folio 60.

¹¹ Folio 91.

Por tales motivos, se determina que el sentenciado ELKIN ESNEIDER CUENTAS SALAZAR incumplió los deberes de permanecer en su domicilio y preservar o mantener buena conducta durante su reclusión, ya que se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas al momento en que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal.

Sin que obre justificación alguna de por medio para evadir el cumplimiento de las obligaciones a las que se encontraba sometido con ocasión del subrogado, máxime cuando se optó por guardar silencio en el trámite incidental, conociendo el sentenciado de antemano el compromiso que tenía con la administración de justicia.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado ELKIN ESNEIDER CUENTAS SALAZAR mediante auto interlocutorio del 26 de agosto de 2020, y, en consecuencia, deberá continuar ejecutando la pena de manera intramural.

Para tal efecto, se ordena requerir al CPMS BUCARAMANGA y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que una vez cesen los motivos actuales de detención, sea dejado a disposición de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado por este despacho el 26 de agosto de 2020 al sentenciado ELKIN ESNEIDER CUENTAS SALAZAR, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** al Director del CPMS BUCARAMANGA y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que una vez cesen los motivos actuales de detención sea dejado a disposición de este proceso, para que continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro de esta actuación.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN, identificado con C.C. No. 86.052.473, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN cumple pena principal de 7 meses de prisión, multa de 7 SMLMV, prohibición de manejar vehículos automotores y velocípedos por 18 meses, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta el 21 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de lesiones personales culposas, concediéndole la suspensión condicional de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha cumplido.

2. Mediante proveído del 13 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.

Al penado se le corre el respectivo traslado a la dirección registrada en el proceso, esto es la calle 55 No. 17A-30, apto. 402 de Bucaramanga, que es devuelto por la oficina de correos 472 con anotación en el sentido que el lugar esta "Cerrado" (fol. 14).



En garantía del derecho a la defensa se solicita la designación de un defensor público corriéndosele el respectivo traslado, quien el 2 de agosto de 2022 solicitó se le ampliara el mismo de 30 a 60 días a fin de dar con el paradero del penado; sin embargo, posteriormente concluyó que pese a labores investigativas no fue posible ubicarlo.

3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.” (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad de apuño que a la fecha el término establecido por el legislador en esta norma se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo, en tanto a la fecha han transcurrido 57 meses 18 días, puesto que la sentencia cobra ejecutoria el 21 de junio de 2019 (fol. 8).

4. Ahora, igualmente es un hecho que no admite discusión, que WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, en tanto, de los testimoniales traídos a juicio en la actuación, se extrae que la víctima indicó que *“su hermano habló con él y le explicó haber cometido la infracción, además que hablaron con Wilmar una vez ocurrió el accidente con miras a buscar un arreglo económico”,* sumado a ello, obra anotación en la página de consulta Unificada de la Rama Judicial en punto a que *“se recibe del Juzgado 15 Penal Municipal de garantías de Bucaramanga, una carpeta con 36 folios y 2 cds. El despacho accede y emplaza a WILMAR CASTRO BELTRAN CC. No. 86.052.473 de Villavicencio de mediante edicto y publicaciones en prensa y radio. Según art, 127 C.P.P. la carpeta pasa a secretaria”;* entendiéndose adecuadamente vinculado al proceso.



Lo anterior, le obligaba a estar atento a las resultas del proceso y no abandonarlo como en efecto lo hizo, no solo estando presto a acudir a todas y cada una de las audiencias programadas, sino a actualizar ante el juzgado de conocimiento su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído líbrese en contra del penado WILMAR FABIAN CASTRO BELTRAN la respectiva orden de captura.



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



NI — 33255 — EXP Físico
 RAD — 68190600023920110021900

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ					
Identificación	91.362.807					
Lugar de reclusión	EPMSC BUCARAMANGA-PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA VEREDA LA MÚSTICA FINCA VALLEDUPAR DEL CORREGIMIENTO LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER					
Delito(s)	HOMICIDIO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 02	Penal	Circuito Conocimiento	Vélez	05	02	2020
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				05	02	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	10	2011
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				56	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				56	-	-
Pena privativa de otro derecho (Privación del derecho a portar armas de fuego o municiones)				56	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				No se promovió I-R-I-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Por parte del CPMS Bucaramanga no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha **descontado una pena efectiva de 44 meses 21 días del total de 56 meses de prisión a los que fue condenado**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el condenado **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.985.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS** que corresponde a la condena proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **19 DE JUNIO DE 2018**, hallándose actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado allega solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18853927	01-01-2023 a 31-03-2023	504	---	Sobresaliente	91
18933330	01-04-2023 a 30-06-2023	472	---	Sobresaliente	91v
19013016	01-07-2023 a 30-09-2023	500	---	Sobresaliente	92
TOTAL		1476	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1476/ 16
TOTAL	92.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS, NOVENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (92.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
19 de junio de 2018 a la fecha	→	66 meses	7 días
❖ Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→	14 meses	9.25 días
Concedida presente Auto	→	3 meses	2.25 días
Total Privación de la Libertad		83 meses	18.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

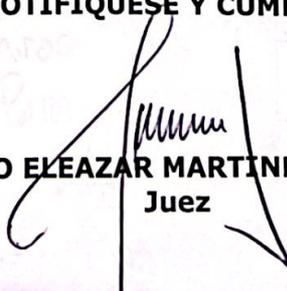
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.283.985 una redención de pena por **TRABAJO** de **92.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN PABLO SANCHEZ VANEGAS** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.815.123**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 14 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** por un quantum de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió la prisión domiciliaria en sentencia.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **26 de abril 2023**, con detenciones parciales anteriores y actualmente en **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las detenciones anteriores, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad

Detenciones anteriores → **38 meses 2 días**
26 de abril de 2023 → **8 meses 2 días**

Total Privación de la Libertad	46 meses 4 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las detenciones anteriores.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.815.123**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado ha cumplido una pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta las detenciones físicas anteriores y la presente.

TERCERO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JOHAN SNEIDER JAIMES LOPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.815.123** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

CUARTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



NI 34800 (Rad. 68406.61.05.821.2017.00215.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA SUBROGADO
NOMBRE	JAIRO RODRIGUEZ ORTEGA
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68406.61.05.821.2017.00215.00
	1 CDNO
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **JAIRO RODRIGUEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.861.846.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Lebrija, el 4 de mayo de 2020, condenó a JAIRO RODRIGUEZ ORTEGA, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable a título de dolo del delito de inasistencia alimentaria. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria por la suma de \$120.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 19 de julio de 2021, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia; no obstante, se le citó a la dirección que registró en el expediente; así mismo se le comunicó la decisión al defensor público, corriéndoles



los traslados de ley correspondientes, sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante, se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 19 de julio de 2021.



En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso y pagar la caución.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

Se le informará que la defensoría pública que se le designó es el Dr. JUAN CARLOS MENDOZA LOPEZ para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3114652477 y correo electrónico institucional: juamendoza@defensoria.edu.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 4 de mayo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Lebrija a **JAIRO RODRIGUEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.861.846**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 32 MESES DE PRISIÓN que se impuso en el citado fallo por el delito de lesiones personales dolosas.

SEGUNDO. - ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

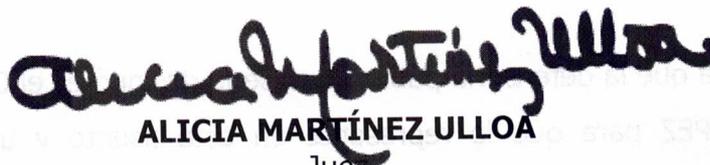


TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente orden de captura a **JAIRO RODRIGUEZ ORTEGA**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

CUARTO. - **INFORMAR a JAIRO RODRIGUEZ ORTEGA** que la defensoría pública le designó al Dr. JUAN CARLOS MENDOZA LOPEZ para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3114652477 y correo electrónico institucional: juamendoza@defensoria.edu.co.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	NI 35611	EXPEDIEN TE	FÍSICO	X
	CUI 68001.6000.159.2019.01259		ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS	CEDULA	1.095.939.004	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 67 # 10B-03 BARRIO BUCARAMANGA			
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017

1. ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a decidir el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y sobre la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de receptación. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 6 de enero de 2022.

2.1 DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1.1. En la sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código, la cual se hizo efectiva a partir del 7 de enero de 2022¹, para permanecer en el domicilio ubicado en la **calle 67 # 10B -03 barrio Bucaramanga de esta ciudad.**

¹ Folio 29

2.1.2 Por medio de comunicación enviada el pasado 17 de octubre, se allegó acta de audiencia de legalización de captura en flagrancia por el delito de fuga de presos, celebrada el 15 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de Garantías de Bucaramanga².

2.1.3. Por lo anterior, el 8 de noviembre de 2023 se abrió incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 477 del C.P.P.³, corriéndole traslado al sentenciado y a su defensor de confianza mediante oficios No. 15630 y 15631 del 9 de noviembre, a fin de que presentaran las explicaciones correspondientes⁴.

2.1.4 Con ocasión del trámite de revocatoria, el defensor allegó memorial a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2023⁵, presentando las explicaciones frente al reporte de incumplimiento de la prisión domiciliaria.

Menciona que JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS fue capturado el 14 de octubre de 2023 a las 5:30 p.m., situación que obedeció a una situación doméstica de fuerza mayor que lo obligó a desplazarse de su domicilio al Hospital Internacional de Colombia, lugar donde trabaja su compañera Darly Marcela Centeno Mena, para hacerle entrega del carné requerido para su ingreso, atendiendo el olvido de éste por su parte. Destaca que de regreso a su casa fue requerido por miembros de la Policía Nacional quienes establecieron que se encontraba fuera de su lugar de residencia.

Resalta que su intención no fue la de evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria, al punto que no existen reportes de autoridades policiales o miembros del INPEC, de las que se pueda concluir que el sentenciado ha desconocido las obligaciones adquiridas para gozar del sustituto de la pena de prisión.

Como demostrativo de su afirmación, aportó declaración extra-proceso rendida por Darly Marcela Centeno Mena ante la Notaría Décima de Bucaramanga, relatando que se desempeña como auxiliar de enfermería en el Hospital Internacional de Colombia y que el 14 de octubre de 2023 cuando se dirigía a su lugar de trabajo se dio cuenta de que no llevaba consigo el carné de identificación para ingresar a las instalaciones del centro hospitalario, por lo que se vio obligada a llamar a la única persona con la

² Folio 45

³ Folios 54 a 55

⁴ Folios 63 a 64

⁵ Folios 69 a 78

que cuenta en esta ciudad, su pareja JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS, para que le hiciera llegar el documento. Agrega ser la única persona que trabaja con el fin de que el sentenciado permanezca en su lugar de residencia cuidando de sus hijos.

2.1.5 Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el citado artículo 477 del C.P.P. si el condenado incumpliere cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas en el incidente.

Al respecto, obra información sobre el probable incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado en virtud de la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de este asunto.

Según la información aportada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de Garantías de Bucaramanga, se estableció que MARTINEZ ARCINIEGAS fue capturado en flagrancia el 14 de octubre de 2023 por agentes de la Policía Nacional, por el delito de fuga de presos, asunto respecto del cual el defensor afirma, se debió a una situación excepcional originada por una emergencia en la que su esposa requirió de su ayuda para obtener el documento exigido para el ingreso al lugar donde trabaja como auxiliar de enfermería, oficio del que se deriva el sustento de todo el núcleo familiar, según lo indicado en la declaración extrajudicial incorporada al expediente.

En esos términos, considera el Despacho que en el presente caso se configura una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, motivo por el que en esta oportunidad se atenderá la justificación expuesta por el abogado defensor, atendiendo que el actuar de JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS, si bien fue de desacato al estricto rigor de permanecer recluido en su domicilio sin salir de él bajo ninguna circunstancia, la ausencia presentada fue consecuencia del auxilio prestado a su compañera

permanente, pues posterior a ello fue aprehendido cuando regresaba a su lugar de residencia.

Aunado a lo anterior, no obran otros reportes negativos dentro del expediente que permitan concluir que el sentenciado se sustrajo deliberadamente de las obligaciones impuestas en virtud del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la condena, comoquiera no fue aportado por el INPEC reporte de novedades durante el control de la prisión domiciliaria mientras se encontraba purgando la pena que vigila este Despacho.

Bajo ese entendido, **NO SE REVOCARÁ** el sustituto de la pena que le fue otorgado al sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS dentro de este asunto, frente a la nueva captura del sentenciado acaecida el 14 de octubre de 2023, previniéndole que el incumplimiento de las restricciones de libertad impuestas en la sentencia y de las obligaciones del subrogado, puede dar lugar a que se le revoque la prisión domiciliaria y deba cumplir el resto de la pena de manera intramural.

2.2 DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410-1679 del 22 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

2.2.1 EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 6 de enero de 2022 hasta la fecha, tiempo que arroja como resultado que ha descontado un total de 24 meses y 4 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 36 meses de prisión se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 21 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-1679 del 22 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además en la cartilla biográfica y en el certificado de calificación de conducta, que desde que fue puesto a disposición de este proceso, no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como bueno y ejemplar; aunado a la decisión adoptada en precedencia, de mantener el sustituto de prisión domiciliaria del que es beneficiario el sentenciado al justificar el incumplimiento reportado, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con i) la declaración extra-proceso rendida por Darly Marcela Centeno Mena en la que cuenta que convive en unión marital de hecho con Juan Pablo Martínez Arciniegas y con los hijos de éste Yoseph Santiago y Yanielth Camilo Martínez Arismendi, ii) el acta de la diligencia de conciliación celebrada el 15 de junio de 2023 en el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fijando la custodia de los menores de edad anteriormente mencionados a cargo del progenitor, medios de prueba a través de los cuales se acredita el arraigo familiar y social que tiene con la comunidad, así como el recibo del servicio público que acredita la existencia del inmueble donde actualmente purga la pena impuesta en su contra. Así, se advierte que el sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS tiene arraigo y continuará residiendo en la CALLE 67 # 10B-03 del BARRIO BUCARAMANGA de esta ciudad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra comunicación aportada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, informando que dentro de la actuación no obran anotaciones posteriores a la devolución del expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria. Asimismo, fue incorporada la comunicación adiada 17 de noviembre de 2023 por parte de la Secretaría del CSJ-SPA informando que no se adelantó el incidente de preparación en la presente actuación⁶.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 11 MESES Y 26 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se

⁶Folio 90

lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

2.3 OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo el poder especial otorgado por el sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS al abogado MIGUEL ÁNGEL RUEDA CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.802 y TP. 209.486, para que actúe en su representación dentro de las presentes diligencias, RECONOZCASE personería al mencionado profesional del derecho en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de prisión domiciliaria de la que es beneficiario el sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS dentro de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS ha cumplido una pena de 24 meses y 4 días de prisión.

TERCERO. - CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.939.004, por un PERÍODO DE PRUEBA 11 meses y 26 días, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta

providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS** ante la CPMS BUCARAMANGA.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL RUEDA CÁCERES como defensor del sentenciado JUAN PABLO MARTÍNEZ ARCINIEGAS, en los términos del poder conferido.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de MANUEL ANTONIO CASTILLA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.050.967.525, privado de la libertad en CPAMS Girón por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 252 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de San Gil - Santander, con base en las siguientes sentencias:

- La proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar el 21 de septiembre de 2017, con pena de 80 de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado, negando los subrogados penales. (CUI.20710.6104.638.2016.00112.00–NI.37160)
- La emitida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja – Santander, con pena de 204 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negando los subrogados penales. (CUI. 68081.6000.135.2015.80073.00)



2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19030190	01/08/2023	31/10/2023	246	ESTUDIO	246	20.5
TOTAL REDENCIÓN						20.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0889	01/08/20203 a 31/10/20203	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 20.5 días de redención de pena, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ciudadano MANUEL ANTONIO CASTILLA HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de agosto de 2016, por lo que a la fecha ha purgado 88 meses 14 días, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 4 meses 28.5 días el 13 de octubre de 2023 y (ii) 20.5 días en esta oportunidad, arroja un total de **94 meses 3 días de penalidad efectiva**.

5. Por intermedio del CSA de estos juzgados, requiérase al CPAMS Girón para que remita los cómputos correspondientes a labores realizadas por MANUEL ANTONIA CASTILLA HERNANDEZ desde enero de 2018 hasta el mes de mayo de 2022, conforme los registros que se observan en la cartilla biográfica allegada, a efectos de realizar el estudio de la correspondiente redención de pena.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MANUEL ANTONIO CASTILLA HERNANDEZ, como redención de pena 20.5 días, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

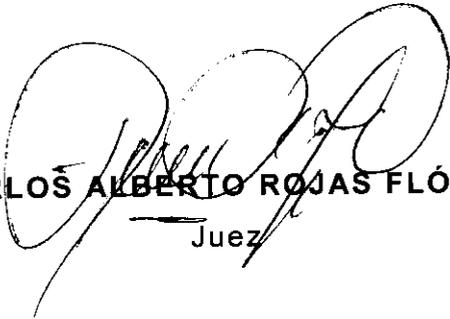


SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 94 meses 3 días.

TERCERO: REQUERIR por intermedio del CSA de estos juzgados, al CPAMS Girón para que remita los cómputos correspondientes a labores realizadas por MANUEL ANTONIA CASTILLA HERNANDEZ desde enero de 2018 hasta el mes de mayo de 2022, conforme los registros que se observan en la cartilla biográfica allegada, a efectos de realizar el estudio de la correspondiente redención de pena.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI 39660	EXPEDIENTE	FISICO				
	(CUI 852506001190201400056)		ELECTRONICO				X
SENTENCIADO (A)	WILLIAM INOCENCIO LOMBANA	CEDULA	74.862.731				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 10 AN #25-66 APARTAMENTO 1003, TORRE 1 BARRIO CAMPO MADRID DE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de WILLIAM INOCENCIO LOMBANA identificado con la C.C. 74.862.731, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 10 AN #25-66 APARTAMENTO 1003, TORRE 1 BARRIO CAMPO MADRID DE BUCARAMANGA bajo la vigilancia el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- WILLIAM INOCENCIO LOMBANA, cumple una pena de 225 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 09 de junio de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, como autor del delito de homicidio simple, negándole los subrogados penales.

Mediante auto del 26 de diciembre de 2022 el Juzgado Séptimo homólogo de Bogotá le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria.

2.- El 22 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 5 de mayo de 2014, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **116 meses 5 días.**

3.1.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 5 meses 25 días del 17 de abril de 2018, ii) 7 meses 4 días del 16 de abril de 2020, iii) 7 meses 23 días del 4 de mayo de 2022 y, iv) 1 mes 1 día del 22 de septiembre de 2022, que arrojan un total de **21 meses 23 días.**

3.2.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **137 meses 28 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 410 01704 del 19 de diciembre de 2023.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que INOCENCIO LOMBANA cumple una condena de 225 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a **135 meses**, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **137 meses 28 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01704 del 19 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada desde el 05/12/2014 como ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en INOCENCIO LOMBANA, pues aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo que permite dilucidar que se viene superando, lo cual hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante el cumplimiento de su pena; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrán en cuenta los mismos que sustentaron su petición de prisión domiciliaria que fuese otorgada el 26 de diciembre de 2022, es decir, el ubicado en la CARRERA 10 AN #25-66 APARTAMENTO 1003, TORRE 1 BARRIO CAMPO MADRID DE ESTA CIUDAD.

4.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, mediante oficio N°2246 de fecha 27/10/2022 el Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo - Casanare - informó que no se encontró durante el trámite penal que cursó en ese despacho contra WILLIAM ONOCENCIO LOMBANA que se hubiese dado inicio al trámite de incidente de reparación, en consecuencia, se entiende superado el presupuesto.

4.9.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 87 meses 2 días, previo pago de la caución prendaria por valor equivalente a 3 SMLMV – susceptibles de póliza - que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.10.- Por el CSA una vez el ajusticiado cancele caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que WILLIAM INOCENCIO LOMBANA ha cumplido una penalidad de CIENTO TREINTA Y SIETE VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN (137 meses 28 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: CONCEDER al sentenciado WILLIAM INOCENCIO LOMBANA la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 87 meses 2 días, previo pago de la caución prendaria por valor equivalente a 3 SMLMV – susceptibles de póliza - que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G Interlocutorio No. 004						
RADICADO	NI 39982 (CUI 68001600015920230152100)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO	X			
SENTENCIADO (A)	EDGAR JESUS MARTINEZ LINERO	CEDULA	1093790077				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura se asume nuevamente el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

Se ordena librar la correspondiente orden de encarcelamiento, a nombre del sentenciado EDGAR JESUS MARTINEZ LINERO, ante el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado EDGAR JESUS MARTINEZ LINERO, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses de prisión, impuesta a EDGAR JESUS MARTINEZ LINERO, en sentencia proferida el 21 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

La Defensora del sentenciado solicita la concesión del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de

residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 18 meses de prisión (540 días)
- No ha sido destinatario de redención de pena.

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2023, a la fecha, esto es por el lapso de 10 meses, 19 días (319 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 18 meses de prisión, equivalente a 9 meses (270 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto obra en el expediente certificado suscrito por el párroco de la iglesia Santa María del Camino, mediante el cual certifica que el penado reside en la carrera 7ª No. 12-32 piso 3 barrio Alpes Campestre del municipio de Girón. Se allegó también documento suscrito por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Alpes Campestre del municipio de Girón, en el que certifica que el penado reside con su familia en la dirección ya registrada. Obra también al expediente, documento suscrito por el progenitor del penado, en el que manifiesta que lo recibirá en su casa ubicada en la carrera 7ª No. 12-32 piso 3 barrio Alpes Campestre del municipio de Girón.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de \$50.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO:: Conceder al sentenciado EDGAR JESUS MARTINEZ LINERO identificado con cédula número 1093790077, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución, se libraré oficio a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S) a efectos de que le

haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la carrera 7ª No. 12-32 piso 3 barrio Alpes Campestre del municipio de Girón, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DCV



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, enero cinco (5) dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AUTO No 021						
RADICADO	NI-4869 (CUI- 680016000000201500042)	EXPEDIENTE	FISICO				X
							ELECTRONICO
SENTENCIADO (A)	JOHN EDWARD PATIÑO RIATIGA		CEDULA	91.355.100			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico y otros	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOHN EDWARD PATIÑO REATIGA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 195 meses de prisión impuesta a JOHN EDWARD PATIÑO REATIGA en sentencias proferidas : i) el 10 de agosto de 2015, por el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y concierto para delinquir, NI-4869 (2015-000042) y ii) el 7 de octubre de 2016 por el Juzgado doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con homicidio agravado tentado, NI-26663 (2014-02527).

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito *de hurto calificado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena acumulada: 195 meses de prisión (5850 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2014, a la fecha, esto es 108 meses 20 días (3260 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Febrero 21 de 2018; 201.5 días.
 - Abril 3 de 2019; 122.5 días.
 - Octubre 4 de 2021; 196.5 días.
 - Diciembre 29 de 2021; 21 días.
 - Julio 11 de 2023; 185 días.
 - Septiembre 21 de 2023; 61 días.
- Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 134 meses 27.5 días (4047.5 días) de pena descontada

Entonces si bien es cierto el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (3510 días) de la pena de prisión impuesta y el Centro de servicios judiciales de Bucaramanga informa que dentro de la presente actuación no se dio inicio a incidente de reparación

integral; es el aspecto subjetivo el que impide la concesión de la libertad condicional reclamada, pues aunque el Consejo de Disciplina del penal, a través de Resolución 421-948 del 17 de agosto de 2023, conceptuó favorablemente a la concesión de la libertad condicional, calificando su comportamiento en prisión como bueno; este despacho se aparta de ese concepto, porque de ninguna manera se puede pasar por alto que la conducta del penado durante los periodos 03/09/2019 al 03/12/2019 y 04/06/2020 al 03/09/2020, fue calificada en el grado de mala y que como lo registra su cartilla biográfica mediante resoluciones 421 del 11/04/2018 y 421-023 del 23/01/2019 fue sancionado disciplinariamente.

En efecto, el sentenciado había mantenido su conducta en el grado de ejemplar desde el 12/10/2015 al 02/09/2019, pero su proceso se truncó al incurrir en falta disciplinaria que conllevó a sanción y por ende calificación de conducta en el grado de mala; recuperó su conducta a buena desde el 04/12/2019 al 03/06/2020, pero volvió a incurrir en falta disciplinaria siendo calificada su conducta en el grado de mala nuevamente.

Precisamente la Corte Constitucional al decidir sobre una demanda de inconstitucionalidad, entre otros, contra el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, norma que declaró exequible, al abordar el tema de la disciplina en los establecimientos carcelarios, en la sentencia C 394 de 1995 sostuvo:

“El orden penitenciario se enmarca dentro del criterio de la resocialización, y para ello es necesaria, como se ha dicho, la disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona. La disciplina, pues, no es fin en sí mismo, sino una vía necesaria para la convivencia humana elevada a los más altos grados de civilización. Ella no anula la libertad, sino que la encauza hacia la perfectibilidad racional. Se trata, entonces, de un proceso de formación del carácter, que tiende a la expresión humanista y humanitaria, en sentido armónico.

*No hay duda de que la vida penitenciaria debe obedecer a un orden pedagógico correctivo. En cuanto orden, tiende a la armonía, en cuanto pedagógico, a la formación, y en cuanto correctivo, a la resocialización. **Sin disciplina no hay ni armonía, ni formación, ni resocialización;** por ello, ésta al ser personalizada, es necesaria en cualquier establecimiento carcelario. En virtud de lo anterior, es apenas razonable que el margen exterior de libertad en el seno de un centro de esta naturaleza, deba ser proporcionado a las exigencias de formación y de orden, inherentes a la institución. El Estado Social de Derecho busca en este campo la readaptación del individuo, la actualización de sus potencias propias y, por sobre todo, la protección de los legítimos intereses de la sociedad.*

La actividad del interno dentro del establecimiento carcelario debe orientarse pues hacia una meta que debe buscar el beneficio de la sociedad y del mismo sujeto; a la sociedad, por cuanto busca rescatar a uno de sus miembros, y al mismo sujeto, porque se le ayuda a perfeccionar su carácter. No hay, pues, que pretender despojar a los centros de rehabilitación de sus mecanismos propios de acción, encaminados a sus objetivos legítimos. Pero ello no significa que la disciplina pueda tornarse en un poder de fuerza irracional, porque entonces se anularía su principio justificante.

La racionalidad de la disciplina, requiere de un mínimo de discrecionalidad por parte de quienes la imponen, ya que no es posible que la actividad carcelaria esté totalmente reglada; ello porque el acto humano tiene un espacio indeterminado de proyección ante las contingencias impredecibles, que la norma y el reglamento no alcanzan a tipificar por imposibilidad material, y porque el proceso de la actividad carcelaria exige que, en aras de la disciplina, se adecuen los principios generales a casos concretos y específicos.”

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple por ahora con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la libertad condicional a JHON EDWARD PATIÑO REATIGA identificado con cedula de ciudadanía No 91.355.100, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena - Libertad condicional					
RADICADO	NI 14532	EXPEDIENTE	FISICO	X		
	(CUI 680816000135201000722)		ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ALVEIRO CARREÑO MALAVER	CEDULA	13.715.866			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	VIDA Y SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de ALVEIRO CARREÑO MALAVER identificado con la C.C. 13.715.866, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- ALVEIRO CARREÑO MALAVER, cumple una pena de 240 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de enero de 2012, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como autor de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 18 de noviembre de 2013 por el H. Tribunal Superior de este distrito judicial – Sala Penal – y la sentencia cobró ejecutoria cuando la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.- El 11 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18996273	01/07/2023	30/09/2023	448	TRABAJO	408	25.5
TOTAL REDIMIDO						25.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/07/2021 A 06/10/2023	BUENA/EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 25.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 18 de agosto de 2010 al 19 de marzo de 2019, equivalente 103 meses 1 día, posteriormente fue dejado a disposición el 24 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término de 49 meses 17 días, lo que arroja un total de descuento físico de prisión de 152 meses 18 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 10 días del 24 de junio de 2015, ii) 3 meses 3.5 días del 26 de abril de 2016, iii) 3 meses 7 días del 17 de agosto de 2017, iv) 27 días del 25 de octubre de 2017, v) 3 meses 2 días del 04 de junio de 2019, vi) 25 días del 09 de junio de 2020, vii) 28 días del 09 de marzo de 2021, viii) 2 meses 15 días del 03 de septiembre de 2021, ix) 4 meses 14.25 días del 11 de octubre de 2023 y 25.5 días en la fecha que arrojan un total de 24 meses 7.25 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el sentenciado ha descontado la cantidad de 176 meses 25.25 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno ALVEIRO CARREÑO MALAVER, puede concluirse lo siguiente:

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CARREÑO MALAVER purga una pena de 240 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 144 meses, quantum ya superado, si en cuenta se tiene que a la fecha ha descontado un total de 176 meses 25.25 días conforme se dejó sentado en el numeral 3.4. de la presente determinación.

3.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°41001715 del 21 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno que da cuenta que del 12/ de enero al 11 de julio de 2020 fue calificada en estado de mala y regular, y a partir del 12/07/2020 al 06/10/2023 la misma ascendió de buena a ejemplar y la cartilla biográfica del mismo en el que se registra la clasificación en fase de mínima seguridad.

No obstante, no puede obviarse que mientras se encontraba gozando del permiso de salida del penal hasta por 72 horas, y salir a disfrutar del mismo el 16 de marzo de 2019, debiendo regresar el 19 siguiente a las 4:00 horas no lo hizo, por lo que mediante Resolución No. 410-

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

000661 de 27 de marzo de 2019 no lo hizo se decretó la fuga de presos y se ordenó su captura la que se materializó hasta el 25 de noviembre de 2019; circunstancias que derivaron en la revocatoria definitiva del aludido beneficio el 26 de noviembre de 2019.

Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió sus obligaciones cuando se le concedió el permiso de salida hasta por 72 horas, y conforme lo establece el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio **y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional** y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

Luego, no hay lugar en el momento a conceder la libertad condicional deprecada, situación que provocó el mismo sentenciado, pues es precisamente su comportamiento el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de un beneficio para evadirse del cumplimiento de su condena; lo que implica que no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido la gracia, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

3.5.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018) ...”²

3.6.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que deprecó, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones impuestas cuando accedió al permiso de 72 horas, y contrario a ello, desatendió las mismas, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio como lo hizo el Juzgado Quinto homólogo, así que el tiempo que ha transcurrido desde ese último evento, no permite disminuir

² Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón

la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente, porque parece insuficiente frente al incumplimiento de la fianza otorgada por el Estado mientras conseguía cumplir los requisitos que le otorgaran la libertad condicional.

Así las cosas, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ALVEIRO CARREÑO MALAVER identificado con C.C: 13.715.866 un periodo de redención de VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS (25.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que ALVEIRO CARREÑO MALAVER ha cumplido una penalidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS (176 meses 25.25 días) DE PRISIÓN, en lo que respecta al tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NEGAR la solicitud de libertad condicional deprecada por el sentenciado **ALVEIRO CARREÑO MALAVER**.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez